



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-141/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: 05 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO ENCARGADO DEL ENGROSE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: YURITZY DURÁN ALCÁNTARA, GERMAN VÁSQUEZ PACHECO Y SELENE LIZBETH GONZÁLEZ MEDINA

COLABORARON: CLARISSA VENEROSO SEGURA, NEO CÉSAR PATRICIO LÓPEZ ORTIZ, MIGUEL ÁNGEL APODCA MARTÍNEZ Y FÉLIX RAFAEL GUERRA RAMÍREZ

Ciudad de México, ocho de agosto de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma** el cómputo de la elección para la Presidencia de la República, realizado por el 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Tijuana en el estado de Baja California.

I. ASPECTOS GENERALES

1. El domingo dos de junio, se realizó la jornada electoral del proceso electoral para elegir, entre otros cargos, el relativo a la Presidencia de la República. Seguido del procedimiento previsto, el Consejo Distrital responsable concluyó el cómputo distrital correspondiente al distrito electoral federal 05 con cabecera en Tijuana, Baja California, el seis de junio, con los resultados siguientes:

¹ En lo sucesivo, PRD, partido actor o parte actora.

CANDIDATURA	NÚMERO DE VOTOS	(CON LETRA)
 Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz 	56, 109	Cincuenta y seis mil ciento nueve
 Claudia Sheinbaum Pardo 	121,355	Ciento veintiún mil trescientos cincuenta y cinco
 Jorge Álvarez Máynez 	21,072	Veintiún mil setenta y dos
Candidaturas no registradas	468	Cuatrocientos sesenta y ocho
Votos nulos	3,530	Tres mil quinientos treinta
Votación total	202,534	Doscientos dos mil quinientos treinta y cuatro

2. Inconforme, el PRD promovió el presente juicio de inconformidad, haciendo valer diversas causales de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, así como de la elección general.
3. En ese sentido, corresponde a esta Sala Superior analizar, tanto la procedibilidad del juicio de inconformidad como, en su caso, el fondo de las alegaciones.

II. ANTECEDENTES

4. **Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro² se llevó a cabo la jornada electoral federal a fin de renovar diversos cargos de elección popular, entre estos, la Presidencia de la República.
5. **Cómputo distrital.** El seis de junio, el 05 Consejo Distrital concluyó el cómputo distrital³ de la elección la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión.

³ Véase, Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Presidencia correspondiente al 05 distrito electoral federal del estado de Baja California, con cabecera en Tijuana.



6. **Demanda.** Inconforme con los resultados del cómputo distrital, el Partido de la Revolución Democrática promovió juicio de inconformidad.

III. TRÁMITE

7. **Turno a ponencia.** Recibida la demanda, la Presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-141/2024** y ordenó turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.
8. **Radicación y requerimiento.** Mediante acuerdo de veinticuatro de junio, la Magistrada Instructora radicó el expediente y requirió al Consejo Distrital documentación necesaria para resolver el juicio. Asimismo, mediante proveído de nueve de julio, le formuló diverso requerimiento.
9. **Tercería interesada.** Durante la tramitación del juicio de inconformidad compareció como tercero interesado MORENA.
10. **Admisión y cierre.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción, dejando el expediente en estado de dictar sentencia.
11. **Rechazo del proyecto y turno para engrose.** El pleno de la Sala Superior rechazó, por mayoría de votos, las consideraciones que sustentaron el proyecto propuesto por el magistrado ponente y se le encomendó la elaboración del engrose al magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

IV. COMPETENCIA

12. La Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad interpuesto contra un cómputo distrital de la elección de la Presidencia de la República, cuya competencia le corresponde en forma exclusiva⁴.

V. TERCERO INTERESADO

⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución federal); 166 fracción II, 169 fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, 49, 50, párrafo 1, inciso a) y 53, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

13. Esta Sala Superior considera que tiene tal carácter Morena,⁵ toda vez que satisface los requisitos legales para ello:
14. **Forma.** En el escrito de comparecencia consta la denominación del partido político que pretende se le reconozca como tercero interesado, así como de quien comparece en su representación; el interés jurídico y la pretensión concreta.
15. **Oportunidad.** El escrito se presentó dentro del plazo legal,⁶ que transcurrió de las veintidós treinta horas del nueve de junio a la misma hora del doce de junio.⁷ En consecuencia, si el escrito de comparecencia fue presentado ante el Consejo Distrital a las veinte horas de la última fecha mencionada, se considera oportuno.
16. **Interés jurídico y personería.** Se cumplen estos requisitos porque el partido comparece por conducto de su representante suplente ante el Consejo Distrital⁸; asimismo, cuenta con un interés incompatible con el de la parte actora y expone argumentos para justificar la legalidad del cómputo distrital impugnado.

VI.CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

17. El tercero interesado plantea la improcedencia del medio, al estimar que el actor: **1)** Pretende impugnar más de una elección; **2)** Impugna actos que no son definitivos y ni firmes; y **3)** Hace valer una causal genérica inaplicable a la elección presidencial.
18. No obstante las dos primeras causales devienen de **infundadas**, con base en los razonamientos en el siguiente considerado, respecto de la elección controvertida. Asimismo, es **ineficaz** el señalamiento respecto a que el partido actor hace valer una causal genérica no aplicable a la elección

⁵ En términos del artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

⁶ Establecido en el artículo 17, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁷ Acorde a la cédula de notificación; la razón de fijación de la cédula de notificación, y la razón de retiro de la cédula de notificación respectivas.

⁸ La autoridad responsable reconoce en el informe circunstanciado la personería del tercero interesado.



presidencial, ya que tal cuestión debe ser atendida en el estudio del fondo de esta sentencia.

19. Asimismo, la responsable al momento de rendir su informe circunstanciado, solicita a esta Sala Superior decretar la improcedencia o sobreseimiento del medio de impugnación, al estimar que se actualiza la causal prevista en los artículos 10, numeral 1 y 11, numeral 1 de la Ley de Medios.
20. Ello, debido a que considera que la demanda resulta notoriamente **frívola**, ya que si bien la referida Ley adjetiva prevé un sistema de nulidades para controvertir los cómputos de la elección de presidencia que llevan a cabo los Consejos Distritales del Instituto, la pretensión del partido inconforme es mantener la conservación de su registro, lo cual no es tutelable a través del medio de impugnación intentado.
21. A juicio de esta Sala Superior la causal de improcedencia es **infundada**, ya que, de una lectura preliminar del escrito de demanda, se advierte que el partido accionante sí hace valer puntualmente argumentos y agravios por los cuales considera que, en determinadas casillas, se actualizan causales que motivan la nulidad de la votación ahí recibida, al amparo de hipótesis normativas previstas en la propia Ley de Medios.
22. Aunado a que también deduce motivos de inconformidad por los que estima que la elección misma debe declararse nula, por configurarse una causal genérica de nulidad, exponiendo los argumentos por los que sostiene dicha afirmación.
23. En ese sentido, contrario a lo que expone la responsable, corresponde a un análisis de fondo el estudiar si asiste o no razón al inconforme en cuanto a sus motivos de disenso; sin que sea posible para este órgano jurisdiccional emitir un pronunciamiento anticipado, para evitar caer en el vicio lógico de petición de principio.

VII. PROCEDENCIA⁹

⁹ Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1 y 52 de la Ley de Medios.

A) Requisitos ordinarios

24. **Forma.** La demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa de quien se ostenta como representante del partido actor.
25. **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días, ya que, el cómputo distrital concluyó el seis de junio¹⁰ y la demanda se presentó el nueve siguiente, por lo que resulta evidente su oportunidad¹¹.
26. **Legitimación y personería.** El PRD está legitimado para interponer el medio de impugnación, por ser un partido político nacional que contendió en la elección, cuyos resultados controvierte¹². Asimismo, en el informe circunstanciado se reconoce la personería de quien comparece en su representación.
27. **Definitividad.** Se cumple, porque la Ley de Medios no establece algún medio de impugnación que deba agotarse previamente.

B) Requisitos especiales de procedencia¹³

28. Los requisitos especiales de procedibilidad, del juicio de inconformidad, también están colmados, como se expone a continuación:
29. **Precisión de la elección que se controvierte.** El PRD precisa como acto reclamado *los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección recibida en una o varias casillas.*

¹⁰ Conforme a la copia certificada del Acta Circunstanciada de la Sesión de Cómputo Distrital.

¹¹ De conformidad con los artículos 8 y 55, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

¹² De conformidad con el artículo 54, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

¹³ Artículo 52 de la Ley de Medios.



30. Sin embargo, con independencia de la redacción empleada por el partido actor, lo cierto es que dirige únicamente su inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de la Presidencia de la República, realizado por el 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Baja California, cuestión que corresponde a la materia de controversia del presente asunto, por ello, no se impugna más de una elección; ni supuestos actos que no sean definitivos ni firmes.¹⁴

31. **Individualización del acta distrital.** En el caso que se analiza, se cumple el requisito previsto en el artículo 52, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, porque el enjuiciante señala que controvierte el resultado contenido en el acta de cómputo distrital elaborada por el Consejo Distrital responsable, correspondiente al distrito electoral federal cinco (5) con cabecera en en Tijuana, Baja California, para la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

32. **Individualización de las mesas directivas de casilla.** Con relación al requisito previsto en el inciso c), del citado artículo 52, párrafo 1, de la Ley de Medios, en el sentido de señalar en forma particularizada las mesas directivas de casilla cuya votación se controvierte, cabe decir que en el escrito de demanda que dio origen al juicio al rubro identificado, se satisface este requisito de procedibilidad, porque se señalan de forma individual.

VIII. MÉTODO DE ESTUDIO

33. Esta Sala Superior considera pertinente advertir que la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla tiene supuestos expresamente establecidos en la ley, sin que las partes puedan invocar diversas causas, circunstancias o hechos, por lo cuales consideren que se debe anular la votación recibida en casilla.

¹⁴ La anterior determinación guarda relación con la razón esencial de la tesis de jurisprudencia 4/99 de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

34. Al respecto, cabe destacar que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la renovación de los depositarios de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión se debe hacer mediante elecciones libres, auténticas y periódicas y que, en el ejercicio de la función electoral son principios rectores la **certeza**, imparcialidad, independencia, **legalidad**, máxima publicidad y objetividad.
35. De esos principios, destaca el de certeza que, en términos generales, implica el conocimiento sin error, cierto, seguro y claro de algo y, en especial, en materia electoral, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego al sistema normativo vigente, tanto constitucional como legal, a efecto de dotar de certidumbre su actuación.
36. En este sentido se debe tener presente como se expuso en los requisitos especiales de procedibilidad, que los promoventes de los juicios de inconformidad deben precisar en forma individualizada, las casillas y la causa o causas de nulidad de la votación que se concrete en cada una de ellas, a juicio del demandante, porque sólo de esta forma el órgano jurisdiccional puede entrar al estudio de las invocadas irregularidades.
37. En el anotado contexto, se debe considerar que las causales específicas de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, en el sistema electoral federal mexicano, están previstas el artículo 75, de la Ley de Medios, el cual es al tenor siguiente:

Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:
 - a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;
 - b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;
 - c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;
 - d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
 - e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
 - f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;



- g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;
- h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;
- i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
- j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y
- k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

38. Por tanto, los argumentos de los actores en los juicios de inconformidad deben tener sustento en las causales de nulidad expresamente previstas en el citado precepto procesal electoral federal; de ahí que, si en la demanda se invoca como causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, una circunstancia diversa, de hecho, o de Derecho, ello no puede ser causa justificada para anular la votación recibida en una determinada mesa directiva de casilla.

39. De manera que, primero se precisarán las causas que el enjuiciante hace valer para el efecto de lograr la nulidad de la votación recibida en una mesa directiva de casilla, para analizar posteriormente en forma individualizada, tales argumentos y en su caso, proceder a confirmar o declarar la nulidad de la votación recibida en determinada casilla, para el efecto final de recomponer el cómputo distrital correspondiente, restando la votación anulada.

40. El enjuiciante aduce que se actualiza las causas de nulidad de la votación recibida en las siguientes mesas directivas de casilla¹⁵:

¹⁵ La autoridad puede corregir deficiencias en los agravios presentados por la parte actora, siempre que estos puedan deducirse de los hechos expuestos. Sin embargo, no es suficiente mencionar de manera vaga que en ciertas casillas se actualizó una causa de nulidad; es necesario identificar claramente el agravio o hecho específico que motiva la inconformidad. Esta precisión permite a la autoridad y a los terceros interesados presentar y probar lo que consideren pertinente respecto a los hechos concretos que son objeto de controversia. Lo anterior de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios y la tesis de jurisprudencia 9/2002 de rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.

Casilla	Impugnada	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K
901- C2	X					X						
976- C1	X					X						
976-C2	X					X						
976-C3	X					X						
1001-B1	X					X						
1046-C1	X					X						
1070-C2	X					X						
1083-C1	X					X						
1085-B1	X					X						
1090-B1	X				X							
1098-C2	X					X						
1098-C3	X					X						
1103-C1	X					X						
1103 -C3	X					X						
1123-C4	X					X						
1123-C5	X					X						
1125-C1	X					X						
1125-E1	X					X						
1128-B1	X					X						
1128-C1	X					X						
1136-B1	X					X						
1147-B1	X					X						
1147-C1	X					X						
1147-C2	X					X						
1148-B1	X					X						
1149-E1	X					X						
1164-B1	X					X						
1321-C1	X					X						
1321-C3	X					X						
1321-C4	X					X						
1321-C5	X					X						
1325-C1	X					X						



Casilla	Impugnada	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K
1335-B1	X					X						
1335-C1	X					X						
1412-B1	X					X						
1412-C1	X					X						
1412-C2	X					X						
1413-C2	X					X						
2071-B1	X					X						
2126-C1	X					X						
2126-C2	X					X						
2126-C3	X					X						
2129-C3	x					X						
Totales	43	0	0	0	1	42	0	0	0	0	0	0

41. En el caso, se debe determinar si conforme a las prescripciones constitucionales y legales, debe declararse la nulidad de la votación en las casillas impugnadas. De ser así, esta Sala Superior recompondría el cómputo distrital respectivo.

42. Adicionalmente, la parte actora señala que se encontró viciada la votación en todas las mesas directivas de casilla que se instalaron en la jornada electoral del proceso electoral concurrente 2023-2024, por la indebida intervención del Gobierno Federal, cuestión que será atendida en el apartado que corresponda.

IX. ESTUDIO DE FONDO

43. Dada la pretensión de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, este órgano colegiado considera pertinente analizar, en primer término, lo relativo a la validez o nulidad de la votación recibida en las casillas que se identifican en forma específica, atendiendo los argumentos expresados por el enjuiciante, de conformidad con la siguiente clasificación de argumentos expresados en la demanda:

- Recepción de votación fuera del tiempo establecido (artículo 75, numeral 1, inciso d) LGSMIME)
- Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados (artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios.
- Alegaciones sobre la solicitud de nulidad de la elección presidencial por la supuesta intervención indebida del Titular del Ejecutivo federal (artículo 78, numeral 1 LGSMIME).

A.1. Recepción de votación fuera del tiempo establecido (artículo 75, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios)

a) Tesis de la decisión

44. a juicio de esta sala superior el concepto de agravio deviene de **infundado**, porque los elementos del expediente resultan insuficientes para acreditar los extremos exigidos por la legislación para actualizar la causal de nulidad,

b) Conceptos de agravio

45. El partido actor reclama que se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, al haberse recibido la votación fuera del tiempo establecido en el artículo 273, párrafo 6 de la Ley Electoral.

46. En concreto refiere que, contrario a tal disposición, en la casilla 1090-B1, se recibió votación en horario anterior a las 8:00 horas del día de la jornada electoral.

47. Los agravios son **infundados**, atendiendo a que los elementos que existen en el expediente resultan insuficientes para acreditar los extremos exigidos por la legislación para actualizar la causal de nulidad, con base en lo siguiente.

48. El artículo 75, párrafo 1, inciso d) de la Ley de Medios establece que una de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla es recibir la



votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección. Adicionalmente, el artículo 273, numeral 6 de la Ley Electoral establece que en ningún caso se podrá recibir antes de las 8:00 horas.

49. Por lo tanto, el mandato legal consiste en que ninguna Mesa Directiva de Casilla puede recibir votación antes de las 8:00 horas del día de la jornada electoral, lo que es congruente con la previsión en la normativa electoral que permite a las personas ciudadanas ejercer su derecho al voto en un horario entre las 8:00 y las 18:00 horas o incluso posteriormente si existen personas formadas para emitir su voto.¹⁶

c) Decisión

50. Es **infundado** el reclamo del partido actor porque, tal y como se desprende del Acta de la Jornada Electoral¹⁷ correspondiente a la casilla **1090 Básica**, la votación inició a las 10:25 horas y terminó a las 18:00 horas.

51. Asimismo, la autoridad responsable en su informe circunstanciado manifiesta que la instalación de la casilla inició a las 7:30 y la votación se recibió a partir de las 10:25 horas del día dos de junio.

52. Por lo tanto, al no existir constancia alguna de que en dicha casilla se haya recibido la votación antes de las 8:00, tal como lo hace valer la parte actora, no se acreditan los extremos de su dicho, de ahí que el motivo de agravio resulte infundado.

A.2. Recepción de votación por personas u órganos distintos a lo facultados (artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios)

a) Tesis de la decisión

¹⁶ Artículo 285, Ley Electoral.

¹⁷ La cual obra agregada al expediente del juicio que se resuelve, remitida por la autoridad responsable, cuyo valor probatorio corresponde al de una prueba documental pública en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 4, inciso a) y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

53. A juicio de esta Sala Superior el concepto de agravio deviene inoperante, respecto de las mesas directivas de casilla en las que el PRD señala que las personas funcionarias no pertenecen a la sección electoral.

b) Conceptos de agravio

54. El partido actor reclama que se actualiza la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, por la causal dispuesta en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la Ley Electoral.

55. Al respecto, el partido actor impugna las siguientes casillas:

CASILLA	IMPUGNACIÓN
901 C2	Segundo secretario / funcionario de la fila
976 C1	Primer secretario / funcionario de la fila
976 C2	Primer secretario / funcionario de la fila Segundo secretario / funcionario de la fila
976 C3	Segundo secretario / funcionario de la fila
1001 B1	Primer secretario / funcionario de la fila
1046 C1	Segundo secretario / funcionario de la fila
1070 C2	Segundo secretario / funcionario de la fila
1083 C1	Segundo secretario / funcionario de la fila
1085 B1	Segundo secretario / funcionario de la fila
1098 C2	Segundo secretario / funcionario de la fila
1098 C3	Segundo secretario / funcionario de la fila



1103 C1	Primer secretario / funcionario de la fila
1103 C3	Segundo secretario/ funcionario de la fila
1123 C4	Primer secretario / funcionario de la fila
1123 C5	Primer secretario / funcionario de la fila
1125 C1	Segundo secretario / funcionario de la fila
1125 E1	Segundo secretario / funcionario de la fila
1128 B1	Primer secretario / funcionario de la fila
1128 C1	Primer secretario / funcionario de la fila
1136 B1	Segundo secretario / funcionario de la fila
1147 B1	Primer secretario / funcionario de la fila
1147 C1	Segundo secretario / funcionario de la fila
1147 C2	Primer secretario / funcionario de la fila Segundo secretario / funcionario de la fila
1148 B1	Segundo secretario / funcionario de la fila
1149 E1	Primer secretario / funcionario de la fila Segundo secretario / funcionario de la fila
1164 B1	Segundo secretario / funcionario de la fila
1321 C1	Primer secretario / funcionario de la fila Segundo secretario / funcionario de la fila
1321 C3	Segundo secretario / funcionario de la fila
1321 C4	Primer secretario / funcionario de la fila Segundo secretario / funcionario de la fila
1321 C5	Segundo secretario / funcionario de la fila

1325 C1	Segundo secretario/ funcionario de la fila
1335 B1	Primer secretario / funcionario de la fila Segundo secretario / funcionario de la fila
1335 C1	Presidente / funcionario de la fila Primer secretario / funcionario de la fila Segundo secretario / funcionario de la fila
1412 B1	Primer secretario / funcionario de la fila
1412 C1	Primer secretario / funcionario de la fila
1412 C2	Primer secretario / funcionario de la fila Segundo secretario / funcionario de la fila
1413 C2	Primer secretario/ funcionario de la fila
2071 B1	Primer secretario / funcionario de la fila
2126 C1	Segundo secretario / funcionario de la fila
2126 C2	Segundo secretario / funcionario de la fila
2126 C3	Primer secretario / funcionario de la fila Segundo secretario / funcionario de la fila
2129 C3	Primer secretario / funcionario de la fila

c) Marco normativo y conceptual

56. Para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, es necesario tener presente lo dispuesto por el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

[...]



e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁸;

[...]

57. Para efectos de analizar la causa de nulidad que nos ocupa, es necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes las personas autorizadas para recibir la votación, atento a lo previsto en la LGIPE.

58. En todo sistema democrático resulta indispensable la renovación periódica de los órganos del Estado a través de elecciones populares. Con este fin, el día de la jornada electoral en el ámbito de las casillas, los integrantes de las mesas directivas, con la participación ordenada de los electores, ante la presencia de los representantes de partidos políticos y observadores, llevan a cabo el acto más trascendente e importante del proceso electoral, consistente en la recepción de la votación.

59. Así, el artículo 41 constitucional, en su párrafo tercero, Base V, párrafo segundo, in fine, señala que las mesas directivas de casilla estarán conformadas por ciudadanos. En ese sentido, los artículos 81 a 87 de la LGIPE, establecen los requisitos para ser integrante de las mesas directivas de casilla y las atribuciones de cada uno de sus integrantes, es decir, del presidente, secretarios y escrutadores.

60. De este modo, llevado a cabo el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla que se prevé en los artículos 253 y 254 de la LGIPE, los ciudadanos seleccionados por la correspondiente Junta Distrital serán las personas autorizadas para recibir la votación.

61. Así, las mesas directivas de casilla que se instalan en cada sección electoral son los únicos órganos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de ésta. Al respecto, para que se actualice la causal de nulidad de elección recibida en las mesas directivas de casilla bajo análisis, se requiere acreditar, alguno de los siguientes elementos:

- La votación se recibió por personas diversas a las autorizadas por el respectivo Consejo Distrital.

Esto es, que quienes reciban el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano electoral administrativo o

¹⁸ Entiéndase Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LEGIPE).

que, tratándose de funcionarios emergentes, éstos no se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla, o bien, que tienen algún impedimento legal para fungir como funcionarios.

- La votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, que otro órgano diverso a la mesa directiva de casilla, aun cuando sea una autoridad electoral, reciba el voto ciudadano; o no se integre con la mayoría de los funcionarios (presidente, secretario y escrutadores).
- Se destaca que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarios propietarios de casilla deben proceder a su instalación a partir de las ocho horas, en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurran, debiéndose levantar el acta de la jornada electoral, en la que se hará constar, entre otros datos, el nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla, conforme lo dispone el artículo 273 de la LGIPE. Asimismo, se prevé que el acta deberá ser firmada, tanto por los funcionarios como por los representantes de partidos que actuaron en la casilla.
- Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de uno o varios de los funcionarios designados como propietarios, en la propia ley se contempla la forma de sustitución de los funcionarios ausentes.
- Así, conforme lo dispone el artículo 274 de la LGIPE, de no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos, estando presente el presidente, éste designará a los funcionarios faltantes, primero, recorriendo el orden de los funcionarios presentes y habilitando a los suplentes y, en su caso, con los electores que se encuentren en la casilla.
- En términos del mismo artículo, no encontrándose presente el presidente pero sí el secretario, éste asumirá las funciones de aquél y procederá a la instalación de la casilla.
- Estando sólo un escrutador, él asumirá las funciones de presidente y hará la designación de los funcionarios faltantes.
- Estando sólo los suplentes, uno asumirá la función de presidente y los otros de secretario y primer escrutador, debiendo proceder el primero a la instalación de la casilla.
- En caso de no asistir los funcionarios previamente designados, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la mesa directiva y designará al personal encargado de ejecutar las labores correspondientes y cerciorarse de ello.
- Cuando por razón de la distancia o dificultad de las comunicaciones no sea posible la intervención del personal del Instituto, a las diez horas del día de la elección, los representantes de los partidos y candidaturas independientes ante las mesas de casilla, designarán por mayoría a los funcionarios de entre los electores que se encuentren presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar. En este último supuesto, se requiere la presencia de un Notario Público o Juez; en ausencia de éstos, bastará la conformidad de los representantes de los partidos políticos.

62.A lo anterior, se debe añadir el criterio contenido en la jurisprudencia 13/2002 de esta Sala Superior, de rubro: **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE**



CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)”.

63. De acuerdo con la citada jurisprudencia, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, por lo cual, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.
64. Es decir, en términos del criterio de este órgano jurisdiccional, en los casos en que una persona que no pertenece a la sección electoral de la casilla en cuestión participa como funcionario emergente de la mesa directiva respectiva, la votación recibida en ella debe anularse de manera automática, sin que exista la necesidad de un análisis adicional de determinancia de la irregularidad, pues de acuerdo con la diversa jurisprudencia 13/2000,¹⁹ cuando la ley omite mencionar ese requisito, como en el caso de la causal prevista en el inciso e), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley de Medios, la omisión significa que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción *iuris tantum* de la “determinancia” en el resultado de la votación.
65. Lo anterior es así, porque la integración de una persona ajena a la sección en la casilla como funcionario de la mesa directiva correspondiente,

¹⁹ De rubro: “NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”.

constituye una situación grave, muy distinta a la que se presenta cuando falta algún funcionario.

66. Esto, porque la integración incompleta de la mesa directiva derivada de la falta de profesionalismo de la ciudadanía que se dedica a recibir la votación como una actividad circunstancia sólo puede presumir, precisamente, una inconsistencia derivada de la falta de formalidad o preparación suficiente de la ciudadanía; mientras que la presencia deliberada de una persona para integrar una casilla en una sección distinta a la que pertenece, sólo se explica a partir de una estrategia delicada para incidir en la votación.
67. En ese sentido, esa situación, a menos que encuentre una explicación razonable, evidentemente, resulta directamente atentatoria del principio de certeza y expone la libertad del sufragio; razón por la cual, cuando se actualiza, tiene como consecuencia directa la nulidad de la votación recibida en las casillas donde haya acontecido tal irregularidad.
68. En efecto, la citada hipótesis de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza protege el principio de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de los ciudadanos autorizados por la ley, el cual se vulnera cuando estos pertenecen a una sección diversa.
69. Lo anterior es así, porque para ser funcionario de las mesas directivas de casilla los ciudadanos deben tener su domicilio dentro de la sección electoral respectiva, a fin de evitar que la integración de los centros de recepción del sufragio generen sospecha o duda fundada respecto de sus integrantes cuando estos no correspondan a los inscritos en la lista nominal de la sección electoral de que se trate, con lo cual se vulnerarían los principios constitucionales de legalidad, certeza, seguridad jurídica y se pondría en riesgo la autenticidad del sufragio y precisamente una de las finalidades del sistema de nulidades es eliminar circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto.
70. Ahora bien, es importante reiterar que, para tener por acreditada la causal de nulidad, consistente en que la votación sea recibida por personas no autorizadas por la ley, es decir, integrada por ciudadanos que no fueron designados por la autoridad administrativa electoral y que no pertenezca a



la sección, no es necesario que se acredite el carácter determinante, para declarar la nulidad en esa casilla, porque el simple hecho de que personas no designadas y que no pertenezcan a la sección correspondiente, hayan integrado las mesas receptoras de votación, con independencia del cargo ocupado, es suficiente para tener por actualizada la citada causal de nulidad.

71. En efecto la mencionada causal, no se trata de un vicio meramente circunstancial, sino se trata de una irregularidad determinante que pone en riesgo la función electoral, la autenticidad del sufragio y vulnera la certeza de los resultados electorales y viola lo previsto en el artículo 83 párrafo 1, de la LGIPE, en el cual se exige que los órganos receptores de votación se integren con electores de la sección que corresponda, lo cual tiene como objetivo no vulnerar los citados principios constitucionales y evitar que en la integración de los centros de recepción del sufragio generen sospecha o duda fundada respecto de sus integrantes y una de las finalidades del sistema de nulidades consiste en eliminar cualquier circunstancia que afecte a la certeza en el ejercicio personal libre y secreto de la emisión del sufragio, así como su resultado.

72. Finalmente, se debe precisar que ha sido criterio de esta Sala Superior, específicamente en el recurso de reconsideración SUP-REC-893/2018, que para acreditar esta causal los impugnantes deben proporcionar elementos mínimos que permitan la identificación del funcionario de la mesa directiva de casilla que aducen integró indebidamente la misma, al no pertenecer a la sección electoral, por lo que se abandonó el criterio contenido en la jurisprudencia 26/2016. En efecto, en esa ejecutoria se consideró que:

En esta instancia, el recurrente afirma que la determinación de la Sala Regional fue incorrecta, pues considera que los elementos que proporcionó permitían a la responsable analizar su argumento. Asimismo, afirma que la jurisprudencia invocada en la sentencia recurrida no tiene el alcance que se le atribuyó, pues los precedentes de los cuales deriva no contienen un razonamiento acorde con la conclusión que se adopta en la sentencia. Por esa razón solicita que la jurisprudencia en cuestión se modifique o se determine su alcance correcto.

Al respecto, esta Sala Superior considera que asiste razón al actor cuando afirma que la sala responsable contaba con elementos suficientes para analizar su argumento, sin que para ese efecto fuera obstáculo la tesis jurisprudencial que invocó.

Lo anterior, porque la Sala Regional debió analizar sí los elementos proporcionados por el actor auténticamente le permitían o no realizar el estudio propuesto y, en ese sentido, interpretar y aplicar la jurisprudencia de tal forma que se privilegiara un criterio razonable, consistente con los precedentes de los cuales emanó y que no se tradujera en una restricción irrazonable del derecho de acceso a la justicia.

En relación con el derecho a una tutela judicial efectiva previsto en los artículos 17 de la Constitución General, 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Primera y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han señalado a lo siguiente:

- Los tribunales tienen la obligación de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, **deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto**²⁰.
- Conforme a ese derecho, en conjunto con los principios de “interpretación más favorable a la persona” y “en caso de duda, a favor de la acción”, los órganos jurisdiccionales, al interpretar las normas procesales respectivas, deben evitar formalismos o entendimientos no razonables que vulneren el derecho del justiciable a obtener una resolución sobre el fondo de la cuestión planteada, lo que supone tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos existentes para que pueda disfrutar del derecho referido²¹.

En el mismo sentido, en septiembre de dos mil diecisiete se incorporó al artículo 17 de la Constitución General la obligación de las autoridades materialmente jurisdiccionales de **privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales**²².

Tomando en consideración lo anterior, al adoptar la interpretación del artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, contenida en la jurisprudencia 26/2016 de esta Sala Superior, la Sala Regional debió analizar la razón de ser de dicho criterio a partir de los casos que la originaron, procurando privilegiar la solución de fondo del asunto, pues para que se justifique no realizar un análisis de fondo de la cuestión planteada, debe existir una causa real e insuperable.

²⁰ TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. Décima Época, Registro: 2007064, Primera Sala, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, agosto de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.), página: 536

²¹ RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE RESUELVE UNA RECLAMACIÓN PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, INDEPENDIENTEMENTE DE SI EL PRONUNCIAMIENTO ES O NO DE FONDO [ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 163/2015 (10a.) Y 2a./J. 104/2012 (10a.)]. Décima Época, Registro: 2015389, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a. CLVIII/2017 (10a.), Página: 1229.

²² “Artículo 17.

(...)

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

...”



Las sentencias de las cuales derivó la referida tesis de jurisprudencia fueron las dictadas en los juicios de inconformidad 1, 3 y 4 de dos mil dieciséis; adicionalmente la Sala Regional invocó como sustento de su decisión el criterio contenido en los juicios JIN-2/2016 y SUP-JIN-28/2016 acumulado. Para mayor claridad, a continuación se inserta un cuadro en el que se transcriben las consideraciones que la Sala Superior expuso en esas sentencias en relación con los elementos mínimos que las partes deben aportar para estar en aptitud de analizar la causa de nulidad en estudio.

JUICIO	CONSIDERACIONES DEL CASO CONCRETO ²³
SUP-JIN-1/2016	<p>“En efecto, el instituto actor debía especificar, además de la casilla impugnada, algún dato mínimo para identificar al funcionario que, desde su perspectiva, actuó integrando la mesa directiva de casilla sin pertenecer a la sección electoral correspondiente, como podría ser a través de la mención de alguno de los nombres o apellidos.</p> <p>En el caso, el actor se limita a exponer “NO PERTENECE A LA SECCIÓN”; por lo que sus argumentos resultan inoperantes, dado que son genéricos, vagos e imprecisos.”</p>
SUP-JIN-3/2016	<p>“d) El actor no menciona el nombre del funcionario cuestionado Respecto de las casillas identificadas como 618C1, 618C2 y 623B, el partido actor aduce que funcionarios de las mesas directivas de casillas no pertenecen a la sección, sin que mencione el nombre del funcionario que aduce no debió integrarlas.</p> <p>En consideración de esta Sala Superior dichas alegaciones son inoperantes, dado que el actor no precisa el nombre o apellidos del funcionario cuestionado, de modo que se esté en posibilidad de verificar si fue designado previamente para actuar en la casilla, conforme a los nombres que aparecen en el encarte respectivo, o en su defecto, revisar las listas nominales de las casillas pertenecientes a la sección electoral para determinar si al ser un ciudadano inscrito en las mismas, estaba facultado conforme a la ley para desempeñarse como funcionario de casilla. De ahí que las alegaciones expuestas como agravios son inoperantes.”</p>
SUP-JIN-4/2016	<p>Conforme a lo expuesto, el instituto político actor debió señalar el nombre del ciudadano que, desde su perspectiva, actuó integrando la mesa directiva de casilla sin pertenecer a la sección electoral correspondiente.</p> <p>En ese sentido, a juicio de este órgano jurisdiccional el argumento del promovente deviene inoperante, dado que es genérico e impreciso, además de pretender que la Sala Superior lleve a cabo, de oficio, una investigación respecto de la debida integración de la mesa directiva de casilla antes precisada.</p> <p>Lo anterior, se apartaría del orden jurídico, dado que este órgano colegiado, solamente debe resolver impugnaciones, relativas a conflictos de intereses, calificados por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra, a partir del ejercicio del derecho de acción de un sujeto de Derecho legitimado para ello; sin que tenga facultad constitucional o legalmente prevista, para de oficio, iniciar una investigación respecto de los actos de las autoridades que incidan en materia política-electoral.</p> <p>En este sentido, la Sala Superior considera que la autoridad jurisdiccional no está compelida a indagar en todas las casillas impugnadas, los nombres de los funcionarios que integraron las mesas directivas y compararlos con el encarte, acta de jornada electoral o la lista nominal, por el contrario, como en todo sistema de justicia, la parte actora debe exponer los hechos y conceptos de agravios respecto de su inconformidad; es decir, debió mencionar el nombre del funcionario que a su parecer integró de manera incorrecta la mesa receptora de votación o, en su caso, presentar mayores elementos de prueba para acreditar que no existe certeza respecto de quién o quienes la integraron, para que este órgano jurisdiccional estuviera en posibilidad de ponderar tal irregularidad para, en su caso, atendiendo a las reglas de la lógica y sana crítica, determinar lo que en Derecho correspondiera, lo que en la especie no ocurrió.</p>
JIN-2/2016 Y SUP-JIN-28/2016 ACUMULADO	<p>6. Casilla en las que omite aportar elemento mínimo de identificación Este Tribunal considera que es inoperante la impugnación del actor de la casilla que se precisa a continuación, porque no señala un elemento mínimo que permita identificar al funcionario que estima integró la casilla sin pertenecer a la sección electoral respectiva, sino que se limita a señalar “SECRETARIO. HAY SECRETARIO NO”.</p>

²³ El énfasis contenido en las transcripciones de esta tabla es propio de esta resolución y no de las sentencias de las que se extraen.

	<p>Lo anterior, porque es evidente que el partido político actor incumple con la carga procesal de expresar con claridad el principio de agravio que le genera el acto controvertido.</p> <p>En efecto, para el análisis de la validez de la votación recibida en casilla, o de la elección impugnada, no basta con señalar, de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral, en determinadas casillas, se actualizó alguna causa de nulidad, pues con esa sola mención no es posible identificar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad como requisito indispensable para que esta Sala Superior esté en condiciones de analizar el planteamiento formulado por la parte actora.</p> <p>La exigencia en análisis también tiene por objeto permitir a la autoridad responsable y a los terceros interesados, exponer y probar lo que estimen pertinente respecto de los hechos concretos que constituyen la causa de pedir de la parte actora y son objeto de controversia.</p> <p>Además, en el caso concreto, la parte actora es omisa en señalar elementos fácticos de los cuales pueda desprenderse la actualización de la causa de nulidad que invoca, lo que imposibilita que esta Sala Superior realice el estudio de tales casillas.</p> <p>Ello, pues el instituto actor debía especificar, además de la casilla impugnada, algún dato mínimo para identificar al funcionario que, desde su perspectiva, actuó integrando la mesa directiva de casilla sin pertenecer a la sección electoral correspondiente, como podría ser a través de la mención de alguno de los nombres o apellidos.</p>
--	---

De las consideraciones transcritas se advierte que ninguno de los precedentes abordó un caso análogo al que nos ocupa, es decir, en ninguno de esos casos se estimó que, aun teniendo el dato de una casilla y el nombre completo de la persona que presuntamente fungió como funcionario sin tener facultades, existía un obstáculo para analizar la causa de nulidad respectiva.

Por el contrario, en aquellos casos el argumento se consideró inoperante porque los promoventes habían omitido proporcionar algún elemento mínimo que permitiera identificar al funcionario, como podría ser justamente el nombre.

A partir de lo anterior se advierte que el criterio en cuestión buscó evitar que a través de argumentos genéricos y sin sustento se permitiera que los promoventes trasladaran a los órganos jurisdiccionales la carga relativa a demostrar la actualización de una irregularidad en la integración de casillas.

De otra forma, los accionantes podrían afirmar que todas las casillas de una elección se integraron por presidencias, secretarías y escrutadores que no pertenecían a la sección electoral, y el tribunal respectivo tendría la obligación de: a) revisar las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral para verificar los nombres de las personas que fungieron con esos cargos, b) corroborar si esas personas aparecen en los encartes de la sección respectiva y, en su caso, c) verificar si se encuentran en el listado nominal correspondiente a la sección.

En ese sentido, bastaría una afirmación genérica para que en todos los casos la autoridad jurisdiccional estuviera obligada a realizar una verificación oficiosa de la debida conformación de todas las casillas de cada elección.

Ahora bien, en el presente caso no nos encontramos frente a un argumento con las características apuntadas, pues –como lo indicó la sala responsable– el recurrente aportó los datos de identificación de cada casilla, así como el nombre completo de las personas que considera que recibieron la votación sin tener facultades para ello.

Esa información es suficiente para verificar las actas de escrutinio y cómputo, así como de jornada electoral y advertir si la persona que menciona el actor fungió o no como funcionario de casilla y, en su caso, posteriormente verificar en el encarte y listado nominal correspondiente si esa persona estaba designada para ese efecto o pertenece a la sección respectiva.

Además, no se incentiva una conducta como la que la referida jurisprudencia pretendió inhibir, pues el criterio que se adopta no permite



que se analice una causa de nulidad a partir de argumentos genéricos, sino únicamente cuando se proporcionen elementos mínimos que permitan identificar con certeza la persona que presuntamente actuó de manera ilegal, como lo es la casilla y el nombre completo de la persona cuya actuación se cuestiona.

Por las razones expuestas, se revoca la determinación contenida en el apartado 7.3.1 de la sentencia impugnada, específicamente en lo relativo a la supuesta ineficacia de los agravios del actor por haber omitido señalar el cargo de la persona que indebidamente fungió como funcionario en las casillas que se analizan en los siguientes subapartados²⁴.

Así, como se adelantó, para esta Sala Superior no pasa inadvertido que la lectura gramatical de la jurisprudencia 26/2016, al margen de los precedentes que le dieron origen, podría dar lugar a que los agravios de un justiciable, quién busca argumentar la indebida integración de las mesas directivas de casilla, sólo se estudiaran si expresa los tres elementos mínimos que se describen en dicho criterio jurisprudencial.

En ese sentido, para evitar esa posibilidad y a fin de privilegiar un análisis racional de los elementos que, en cada caso, hagan valer los demandantes, con fundamento en el artículo 234 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación esta **Sala Superior estima procedente interrumpir la jurisprudencia 26/2016** cuyo texto y rubro son los siguientes:

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.-

De los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, 82, 83 y 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 52, párrafo 1, inciso c), y 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que es derecho de todo ciudadano votar en las elecciones populares, mismas que serán libres, auténticas y periódicas; que la recepción de la votación compete únicamente a la mesa directiva de casilla, integrada mediante el procedimiento establecido en la ley, para garantizar la certeza e imparcialidad de la participación ciudadana; y que la votación recibida en una casilla será nula cuando se reciba por personas u órganos distintos a los facultados, para lo cual la ley general exige a los impugnantes, entre otras cuestiones, el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados. En ese sentido, para que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar la citada causal de nulidad, resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos mínimos siguientes: a) identificar la casilla impugnada; b) precisar el cargo del funcionario que se cuestiona, y c) mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación. De esa manera, el órgano jurisdiccional contará con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar con actas, encarte y lista nominal, si se actualiza la causa de nulidad invocada y esté en condiciones de dictar la sentencia correspondiente.

Con base en esta declaración de interrupción, se deberán hacer las certificaciones y notificaciones de conformidad con el Artículo 125 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²⁴ En este apartado no se incluyen las casillas 656 Contigua 1 y 537 Contigua 2, ya que el recurrente no combate los argumentos con los cuales las desestimó la Sala Regional. Asimismo, aunque fueron parte del mismo apartado, no se incluyen aquellas casillas respecto de las cuales el recurrente no aportó el nombre de la persona que presuntamente fungió como funcionario de casilla.

73. Ahora bien, se debe precisar que aun cuando esta Sala Superior abandonó la jurisprudencia citada, **ha sido consistente en sostener que existe la carga para el actor de señalar el o los nombres de las personas que, en su consideración, no cumplen con los requisitos para integrar válidamente la mesa directiva de una casilla, además de identificar la casilla cuestionada.**

74. Es decir, para que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar la citada causal de nulidad, resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos mínimos ya destacados, los cuales se traducen en los datos mínimos y alegaciones básicas necesarias con las cuales los inconformes hagan evidente al juzgador el hecho que pretenden demostrar, las pruebas en las que dichas menciones se apoyan y la forma en que dichos medios probatorios resultan útiles para demostrar su afirmación.

75. Ello porque, bajo esas condiciones, el órgano jurisdiccional contará con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar se actualiza la causa de nulidad invocada y esté en condiciones de dictar la sentencia correspondiente.

76. Asimismo, se debe recordar también que al resolver el diverso **SUP-JRC-75/2022**, órgano jurisdiccional terminal en materia electoral confirmó el análisis de la responsable que declaró inoperantes agravios en los que el impugnante sólo señalaba casilla y cargo, mas no el nombre del funcionario impugnado. En tal ejecutoria, se determinó que:

El agravio es infundado puesto que el partido parte de la premisa incorrecta consistente en que el Tribunal local debió llevar a cabo un análisis oficioso de toda la documentación electoral en la totalidad de las casillas impugnadas, siendo que era ese instituto político quien estaba obligado a señalar en cuáles existía discrepancia y especificar los nombres de las personas que recibieron la votación y que no estaban autorizadas en el encarte para ello o bien que no se encontraban en el listado nominal para poder fungir como funcionarios de casilla en casos de ausencia.

77. En este orden de ideas, si en la demanda que se analiza el PRD no manifiesta expresamente el **nombre del funcionario** que supuestamente de forma indebida integró la mesa directiva de casilla al no pertenecer a la sección electoral, se considera que no es dable analizar la aducida causal



de nulidad, pues es evidente que no se cumplen los extremos citados en la ejecutoria citada, al no existir elementos mínimos de identificación de la persona en el agravio expuesto.

d) Decisión

78. Como se anticipó, el concepto de agravio deviene **inoperante** respecto de la totalidad de las casillas impugnadas por la causal bajo estudio porque, como se explicó previamente, el **enjuiciante omite señalar el nombre y apellido para identificar a quien integró la mesa directiva de casilla sin cumplir con los requisitos**, aspecto que en el caso resulta esencial para estar en posibilidad de definir si la integración de la casilla se realizó conforme a la norma.
79. Ello porque el partido impugnante, se limitó a insertar un cuadro, señalando únicamente la entidad federativa, sección, número y tipo de casilla, así como el título del funcionario, sin señalar los datos mínimos ya mencionados que permitan llevar a cabo el estudio de la causa de nulidad que pretende.
80. De este modo, al corresponder al partido impugnante señalar el nombre y apellido de las personas que indebidamente integraron las casillas, y no cumplir con tal exigencia jurídica, deviene **inoperante** el agravio bajo estudio.

A.3. Alegaciones sobre nulidad de la elección

81. La parte actora señala que se encontró viciada por la indebida intervención del Gobierno Federal la votación en todas las mesas directivas de casilla que se instalaron en la jornada electoral del proceso electoral concurrente 2023-2024, cuestión que también será atendida en el apartado que corresponda.
82. En este sentido, el enjuiciante expresa que durante la preparación del procedimiento electoral y el desarrollo de las campañas electorales existieron irregularidades graves que afectaron la equidad de la elección presidencial, por lo que pretende su nulidad. Ya sea por causas que identifica como nulidad genérica o por violación a principios constitucionales.

83. Al respecto, esta Sala Superior considera que las alegaciones son **inatendibles**, porque la parte actora con tales planteamientos no controvierte los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de presidencia de los Estados Unidos Mexicanos por error aritmético en el cómputo, o bien, por nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, objeto directo del juicio de inconformidad en análisis, sino la elección en general, por vicios propios, en su opinión.

84. En efecto, atento a lo previsto en el artículo 5 de la Ley de Medios, los resultados de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos son susceptibles de ser controvertidos en dos momentos distintos e, igualmente, desde dos perspectivas diferentes. Por un lado, pueden ser objeto de impugnación los cómputos de esta elección realizados por los consejos distritales del Instituto Nacional Electoral, tanto por nulidad de votación recibida en casilla, como por error aritmético (artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios). En el otro supuesto, es posible solicitar la nulidad de la elección presidencial y la demanda debe promoverse a más tardar dentro de los cuatro días posteriores a la presentación del informe previsto en el artículo 310 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

85. Por esa razón, los planteamientos acerca de la validez de la elección presidencial, en los que se aducen irregularidades distintas a las previstas para la nulidad de la votación recibida en casillas, solo pueden ser materia de la calificación de la elección de presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, que se llevará a cabo en el expediente específico que se abrió para tal efecto.

X. EFECTOS DE LA SENTENCIA

86. Por cuanto ha quedado analizado y resuelto en el considerando que antecede y ante lo **inoperante** de los conceptos de agravio, lo procedente conforme a Derecho es confirmar los resultados del cómputo distrital de la



elección de Presidencia de la República, correspondiente al distrito electoral federal 05 del estado de Baja California, con cabecera en Tijuana.

Por lo antes expuesto y fundado, se

XI. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman** los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral federal 05 del estado de Baja California, con cabecera en Tijuana, en términos de la última consideración de esta sentencia.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la magistrada Claudia Valle Aguilasoch, integrante de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral. Lo anterior de conformidad con lo acordado por el Pleno de este órgano jurisdiccional en sesión privada de dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por ser la magistrada regional con mayor antigüedad en ese cargo y mayor antigüedad en el Poder Judicial de la Federación. Con los **votos particulares parciales** de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR PARCIAL²⁵ QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-141/2024.²⁶

Formulo el presente voto **parcial en contra** para explicar las razones por las cuales no comparto el estudio realizado por mis pares en cuanto a la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el inciso e) de la Ley de Medios.

Contexto del asunto

El PRD precisa como acto reclamado *los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección.*

El PRD promovió juicio de inconformidad contra los resultados del cómputo distrital de la elección presidencial en el 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral²⁷, en el estado de Baja California, con cabecera en Tijuana. El partido recurrente hizo valer, entre otras cuestiones, la causal de nulidad de votación recibida en casilla, por haberse recibido por personas distintas a las previstas legalmente.

El asunto fue turnado a la ponencia a mi cargo por lo que propuse al pleno realizar el estudio de fondo correspondiente, esto es, analizar si en el caso se actualizaban o no las causales de nulidad aducidas.

Sentencia de la Sala Superior

En la sentencia, la mayoría de los integrantes de este órgano jurisdiccional determinaron calificar como inoperantes los conceptos de agravio relativos

²⁵ Con fundamento en el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

²⁶ Colaboraron en la elaboración de este voto Alejandro Olvera Acevedo, Jimena Ávalos Capin y Marisela López Zaldívar.

²⁷ En adelante, INE.



a la causal de nulidad de votación recibida en casilla, por haberse recibido por personas distintas a las previstas legalmente.

Lo anterior, porque se consideró que el partido actor no aportó los elementos necesarios para su análisis, tales como el nombre de la persona que, supuestamente, integró indebidamente la mesa directiva de casilla.

Al respecto, se razonó que ha sido criterio consistente de la Sala Superior²⁸ que existe la carga para la parte actora de señalar el o los nombres de las personas que, en su consideración, no cumplen con los requisitos para integrar válidamente la mesa directiva de casilla. Ello, para que el órgano jurisdiccional cuente con elementos mínimos necesarios para verificar si se actualiza o no la causal de nulidad.

Consideraciones del voto parcial en contra

No comparto que al estudio de la causal de nulidad planteada por el partido actor se le haya dado tratamiento de inoperancia, como se explica.

En primer lugar, esta Sala Superior es primera y única instancia del medio de impugnación y, por tanto, existe suplencia de la queja deficiente.

En segundo, porque el actor sí precisó la casilla y el cargo del funcionariado que, en su consideración, indebidamente integró la mesa directiva de casilla.

En ese sentido, al contar con estos dos elementos, la Sala Superior estaba en condiciones de verificar si se actualizaba o no la causal de nulidad alegada. Ello, porque el personal de este órgano jurisdiccional tiene acceso al Sistema de Información para las Elecciones Federales (SIEF), así como a la documentación de los paquetes electorales que fueron remitidos por los respectivos Consejos Distritales, relacionada con la elección de la presidencia de la República.

De ahí que al existir datos de identificación mínimos como la casilla y el cargo del funcionariado que indebidamente integró la casilla impugnada, resultaba viable analizar en sus méritos la irregularidad planteada, mediante

²⁸ Por ejemplo: SUP-REC-893/2018 y SUP-JRC-75/2022.

el estudio de fondo, máxime que el partido tomó como base las incidencias reportadas en el Sistema de Información de la Jornada Electoral y, en el caso, con base en la documentación electoral existente en cada expediente era viable revisar si le asistía o no razón.²⁹

Recepción de votación por personas u órganos distintos a los facultados

El partido actor reclama que se actualiza la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, por la causal dispuesta en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la Ley Electoral.

Al respecto, el partido actor impugna las siguientes casillas:

Casilla	Impugnación
901 C2	Segundo secretario / funcionario de la fila
976 C1	Primer secretario / funcionario de la fila
976 C2	Primer secretario / funcionario de la fila Segundo secretario / funcionario de la fila
976 C3	Segundo secretario / funcionario de la fila
1001 B1	Primer secretario / funcionario de la fila
1046 C1	Segundo secretario / funcionario de la fila
1070 C2	Segundo secretario / funcionario de la fila
1083 C1	Segundo secretario / funcionario de la fila
1085 B1	Segundo secretario / funcionario de la fila
1098 C2	Segundo secretario / funcionario de la fila

²⁹ Así lo realice en los asuntos que me fueron turnados para proyecto de resolución, a modo de ejemplo, véase votos particulares en los expedientes: (SUP-JIN-155/2024 y SUP-JIN-277/2024).



Casilla	Impugnación
1098 C3	Segundo secretario / funcionario de la fila
1103 C1	Primer secretario / funcionario de la fila
1103 C3	Segundo secretario/ funcionario de la fila
1123 C4	Primer secretario / funcionario de la fila
1123 C5	Primer secretario / funcionario de la fila
1125 C1	Segundo secretario / funcionario de la fila
1125 E1	Segundo secretario / funcionario de la fila
1128 B1	Primer secretario / funcionario de la fila
1128 C1	Primer secretario / funcionario de la fila
1136 B1	Segundo secretario / funcionario de la fila
1147 B1	Primer secretario / funcionario de la fila
1147 C1	Segundo secretario / funcionario de la fila
1147 C2	Primer secretario / funcionario de la fila Segundo secretario / funcionario de la fila
1148 B1	Segundo secretario / funcionario de la fila
1149 E1	Primer secretario / funcionario de la fila Segundo secretario / funcionario de la fila
1164 B1	Segundo secretario / funcionario de la fila
1321 C1	Primer secretario / funcionario de la fila Segundo secretario / funcionario de la fila
1321 C3	Segundo secretario / funcionario de la fila

Casilla	Impugnación
1321 C4	Primer secretario / funcionario de la fila Segundo secretario / funcionario de la fila
1321 C5	Segundo secretario / funcionario de la fila
1325 C1	Segundo secretario/ funcionario de la fila
1335 B1	Primer secretario / funcionario de la fila Segundo secretario / funcionario de la fila
1335 C1	Presidente / funcionario de la fila Primer secretario / funcionario de la fila Segundo secretario / funcionario de la fila
1412 B1	Primer secretario / funcionario de la fila
1412 C1	Primer secretario / funcionario de la fila
1412 C2	Primer secretario / funcionario de la fila Segundo secretario / funcionario de la fila
1413 C2	Primer secretario/ funcionario de la fila
2071 B1	Primer secretario / funcionario de la fila
2126 C1	Segundo secretario / funcionario de la fila
2126 C2	Segundo secretario / funcionario de la fila
2126 C3	Primer secretario / funcionario de la fila Segundo secretario / funcionario de la fila
2129 C3	Primer secretario / funcionario de la fila

Los agravios son **infundados** o **inoperantes**, atendiendo a que los elementos que existen en el expediente resultan insuficientes para acreditar lo extremos exigidos por la legislación para actualizar la causal de nulidad que se invoca; con excepción de la casilla **1070 Contigua 2**, respecto de la cual resulta **fundado** el motivo de agravio porque participó como funcionaria de la mesa directiva de casilla una persona cuyo nombre no aparece en la



Lista Nominal de Electores correspondiente a esa sección electoral. Lo anterior, con base en lo siguiente.

El artículo 81, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral dispone que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanas y ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales y que, como autoridad electoral, tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del voto, garantizar el secreto del mismo y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

De acuerdo con el artículo 82, párrafo 1, del referido ordenamiento electoral, las mesas directivas de casilla se integrarán con una o un presidente, un secretario/a, dos escrutadores/as, y tres suplentes generales; mientras que el párrafo 2 del mismo artículo establece que en las elecciones concurrentes se instalarán mesas directivas de casilla únicas para ambos tipos de elección, las que se integrarán, además con una o un secretario y un escrutador/a adicionales.

Para el debido funcionamiento de las mesas directivas de casilla, la propia normativa contempla el procedimiento que deberá observarse a efecto de realizar las sustituciones necesarias, en caso de ausencia de algunos de los ciudadanos previamente insaculados por la autoridad comicial, el cual dispone, entre otras posibilidades: **1)** La actuación de los funcionarios suplentes; **2)** El corrimiento de funciones entre los integrantes previamente insaculados por la autoridad electoral e incluso, y **3)** Que integren la mesa ciudadanos que, aun sin haber sido designados por la autoridad electoral, cuente con credencial para votar y se encuentren inscritos en la lista nominal de la sección correspondiente.³⁰

Ahora bien, en caso de que existan irregularidades respecto de los ciudadanos que integraron la mesa, la Ley de Medios contempla como una de las causas de nulidad de la votación recibida en la casilla, el que la votación haya sido recibida por personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, siempre que las deficiencias sean graves y

³⁰ Artículo 274 de la Ley Electoral.

determinantes, es decir, resulten de tal magnitud que se genere duda fundada respecto de la observancia de los principios de legalidad, certeza e imparcialidad en la recepción y cómputo de los sufragios.³¹

Así, este tribunal ha sostenido ciertas directrices relativas a las anomalías que pueden presentarse en la integración de los centros de votación, como las siguientes:

- No son motivos para anular la votación el intercambio de funciones entre los ciudadanos originalmente designados, o que las ausencias de los funcionarios propietarios sean cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley, porque en todo caso los sufragios fueron recibidos por personas designadas por la autoridad electoral.³²
- La falta de firma en alguna de las actas de algún funcionario de la mesa no implica necesariamente su ausencia, sino que debe analizarse en su integridad el material probatorio.³³
- La participación de ciudadanos no designados por la autoridad electoral no implica que la votación haya sido recibida por personas no autorizadas, siempre que la sustitución haya obedecido a la ausencia de alguno de los ciudadanos originalmente designados,³⁴ que los ciudadanos sustitutos cuenten con credencial para votar, formen parte del listado nominal correspondiente, y que los sustitutos no hayan fungido como representantes de partidos o candidatos alguno.³⁵
- Cuando los nombres de los funcionarios se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretario, quien es el encargado de

³¹ Artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios.

³² Véase, la sentencia dictada en el juicio SUP-JIN-181/2012.

³³ Tesis de jurisprudencia 17/2002, de rubro: ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA. Asimismo, resulta orientadora la tesis XLIII/98, de rubro: INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO).

³⁴ Véase la Tesis CXXXIX/2002, de rubro: SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS. ES ILEGAL SI LOS CIUDADANOS PREVIAMENTE DESIGNADOS ESTÁN PRESENTES EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SIMILARES).

³⁵ Artículo 274, párrafo 3 de la Ley Electoral.



llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos.³⁶

Una vez indicado lo anterior se procede al estudio correspondiente considerando que la precisión de la casilla y el cargo del funcionariado cuestionado permite dotar a este órgano jurisdiccional de elementos mínimos para el análisis de la controversia, en virtud de que los datos pueden advertirse de la documentación electoral.

Cabe precisar que el estudio se efectuó atendiendo el encarte, y obteniendo los datos de cualquiera de los documentos siguientes:³⁷ **1)** Acta de jornada electoral; **2)** Acta de escrutinio y cómputo, para verificar el nombre de la persona cuestionada que ocupó el cargo que identifica el Partido de la Revolución Democrática, **3)** Hojas de Incidentes, **4)** Listado Nominal, e incluso, **5)** de la comprobación del apoyo por concepto de alimentación entregado a las y los funcionarios de mesa directiva de casilla en la Jornada Electoral del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

Asimismo, podría darse el caso de que exista certificación de que no se encontró el acta de la jornada electoral correspondiente, circunstancia que por sí sola no imposibilita el análisis, en tanto que del acta de escrutinio y cómputo y/o hojas de incidentes, e incluso de la comprobación del apoyo por concepto de alimentación entregado a las y los funcionarios de mesa directiva de casilla en la Jornada Electoral del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, se desprenden los nombres de las personas que integraron la mesa directiva de casilla, presumiéndose que, desde su instalación hasta la clausura y remisión del paquete, no hubo modificación en la composición de la casilla.

Caso concreto

Ninguna persona ejerció el cargo impugnado

³⁶ Véanse las sentencias dictadas en los juicios SUP-JIN-39/2012 y acumulado SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 y SUP-JRC-457/2007, y SUP-JIN-252/2006.

³⁷ Con el valor probatorio que corresponde, por su naturaleza, al de pruebas documentales públicas en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso a), así como 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Respecto de las casillas **1147 contigua 1** y **2071 Básica** resultan **inoperantes** los motivos de agravio relativos a que la persona que ocupó el cargo que se precisa no aparece en el listado nominal respectivo.

Casilla	Impugnación	Integración del Encarte	Integración de la casilla	Observaciones
1147-C1	Segundo secretario / funcionario de la fila	Segundo secretario: Airam Lizeth Romero D Alba	---	Ninguna persona fungió como segundo secretario.
2071-B1	Primer secretario / funcionario de la fila	Primer secretario: Christian Yael de la Cruz Ruiz	---	Ninguna persona fungió como primer secretario.

Cabe precisar que el partido actor impugnó al segundo secretario de la mesa directiva de la casilla **1147 Contigua 1**, así como el primer secretario en la **2071 Básica 1**; sin embargo, a partir de sus actas de escrutinio y cómputo, así como de sus respectivas actas de jornada electoral, se advierte que aparece en blanco el espacio correspondiente a dicho cargo, aunado a que respecto de la casilla 2071 Básica, la responsable informó que “*No hubo 1er Secretario*”; sin que el partido actor haya aportado elemento probatorio adicional alguno para acreditar su dicho en el sentido de la impugnación.

Las personas ciudadanas ocuparon el cargo que les correspondía

Casilla	Impugnación	Integración del Encarte	Integración de la casilla	Observaciones
1046-C1	Segundo secretario / funcionario de la fila	Segundo secretario: Rodolfo Mares Medrano	Segundo secretario: Rodolfo Mares Medrano	La persona designada fue quien fungió como segundo secretario.
1125-E1	Segundo secretario / funcionario de la fila	Segundo secretario: Gabriel Martínez Jacome	Segundo secretario: Gabriel Martínez Jacome	La persona designada fue quien fungió como segundo secretario.
1148-B1	Segundo secretario / funcionario de la fila	Segundo secretario: Susana Machain Buitrón	Segundo secretario: Susana Machain Buitrón	La persona designada fue quien fungió como segundo secretario.
1335-C1	Presidente / funcionario de la fila	Presidente: José Rodolfo Macías Ruiz	Presidente: José Rodolfo Macías Ruiz	La persona designada fue quien fungió como presidente.
	Primer secretario /	Primer secretario: Alejandra Hernandez López	Primer secretario: Jesús Miranda Ramírez	La persona que fungió como primer secretario está inscrita en la Lista Nominal de Electores



	funcionario de la fila			correspondiente a la casilla 1335 Contigua 1, página 05 de 24, registro 138.
	Segundo secretario / funcionario de la fila	Segundo secretario: Juan Jesús Maldonado Bañuelos	Segundo secretario: Yesenia Plazola López	La persona que fungió como segundo secretario está inscrita en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la casilla 1335 Contigua 1, página 11 de 24, registro 338.
1412-C2	Primer secretario / funcionario de la fila	Primer secretario: Pedro Alexander Martínez Pastrano	Primer secretario: Pedro Alexander Martínez Pastrano	La persona sorteada fue la que fungió como primer secretario.
	Segundo secretario / funcionario de la fila	Segundo secretario: Arturo Arteaga García	Segundo secretario: Fabiola Lizet Adayms Mendoza	La persona designada como tercer escrutador fungió como segundo secretario, por corrimiento.
		Tercer escrutador: Fabiola Lizet Adayms Mendoza		

Los agravios del partido actor son **infundados**. Por lo que se refiere a las casillas **1046 Contigua 1**, **1125 Extraordinaria 1** y **1148 Básica**, las personas integrantes de la mesa directiva de la casilla que fueron impugnadas se desempeñaron en el cargo para el cual fueron sorteadas y designadas.

Ahora bien, respecto de la casilla **1335 Contigua 1**, en primer término, se impugnó el cargo de presidente de la mesa directiva de casilla, siendo que quien fungió como tal, fue la persona sorteada y designada para tal efecto.

Además, se impugnó al primer y al segundo secretario de la misma casilla, por quienes también debe considerarse infundado el agravio planteado, debido a que las personas que desempeñaron dicho cargo se encuentran inscritas en la lista nominal de electores de la sección correspondiente.

Finalmente, por lo que respecta a la casilla **1412 Contigua 2**, se impugnó al primer secretario, siendo infundado el planteamiento ya que la persona que fungió como tal, fue la persona sorteada y designada para desempeñar dicho cargo; además, se impugnó el cargo del segundo secretario, respecto al cual también resulta infundada la alegación dado que, por corrimiento, tales funciones fueron ejercidas por quien había sido designada como tercer escrutador.

Corrimientos

Casilla	Impugnación	Integración del Encarte	Integración de la casilla	Observaciones
1098-C2	Segundo secretario	Segundo secretario: Angelica Cabrera Barrón Primer escrutador: Karla Alejandra Castro Domínguez	Segundo secretario: Karla Castro Domínguez	La ciudadana que fungió como segundo secretario aparece como primer escrutador en el encarte. Aunque el nombre que aparece en el acta está incompleto, es atribuible a error del secretario.
1098-C3	Segundo secretario	Segundo secretario: José Juan Cervantes Mares Segunda escrutadora: Blanca Isela González Paz	Segunda secretaria: Blanca Isela González Paz	La ciudadana que fungió como segunda secretaria aparece como segunda escrutadora en el encarte.
1123-C4	Primer secretario	Primer secretario: Miguel Andrey Franca Cardona Segundo secretario: Luis Alberto Ramírez Gutiérrez	Primer secretario: Luis Alberto Ramírez Gutiérrez	El ciudadano que fungió como primer secretario aparece como segundo secretario en el encarte.
1123-C5	Primer secretario	Primer secretario: Ramiro Rivas García Segundo secretario: Brian Adán Robles Villanueva	Primer secretario: Brian Adán Robles Villanueva	El ciudadano que fungió como primer secretario aparece como segundo secretario en el encarte.
1335-B1	Primer secretario Segundo secretario	Primer secretario: Adriana Guillermina Diaz Mendible Segundo secretario: Luis Ángel Macias Ruiz	Primer secretario: Luis Ángel Macias Ruiz Segundo secretario: José Eduardo Macias Ruiz	El ciudadano que fungió como primer secretario aparece como segundo secretario en el encarte. La persona que fungió como segundo secretario está inscrita en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la casilla 1335 Contigua 1, página 01, registro número 17.
1412-B1	Primer secretario	Primer secretario: Roy Cadena Santana	Primer secretario: Gabriela García Salvador	La ciudadana que fungió como primer secretario aparece como primer suplente general en el encarte.



Casilla	Impugnación	Integración del Encarte	Integración de la casilla	Observaciones
		Primer suplente general: Gabriela García Salvador		
1412-C1	Primer secretario	Primer secretario: Maria de Lourdes Aispuro Miranda Segundo secretario: Leticia Zavala Hernández	Primer secretario: Leticia Zavala Hernández	La ciudadana que fungió como primer secretario aparece como segundo secretario en el encarte.
1413-C2	Primer secretario	Primer secretario: Angie Michelle Vázquez Hernandez Segundo escrutador: María Afra Crisostomo Salvador	Primer secretario: María Afra Salvador	La ciudadana que fungió como primer secretario aparece como segundo escrutador en el encarte. Aunque el nombre que aparece en el acta está incompleto, es atribuible a error del secretario.

En tales condiciones, no ha lugar a declarar la nulidad de votación con base en la causal invocada, respecto de las casillas **1098 Contigua 2, 1098 Contigua 3, 1123 Contigua 4, 1123 Contigua 5, 1412 Básica, 1412 Contigua 1 y 1413 Contigua 2.**

Los agravios son **infundados** toda vez que al confrontar los datos que aparecen en la actas de la jornada electoral, así como de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, con los nombres de integrantes de las mesas directivas de casilla publicados por la autoridad administrativa electoral, se advierte que si bien existieron cambios en su conformación, estos se efectuaron debido a las ausencias que se cubrieron con un corrimiento de las personas designadas para ejercer otros cargos, de tal forma que esas personas sí se encontraban autorizadas para actuar como funcionarias de casilla.

En particular, respecto de la casilla **1335 Básica**, en primer término, el agravio resulta infundado debido a que la persona que fungió como primer secretario, fue designada previamente como segundo secretario,

razón por la cual estaba autorizada para integrar la mesa directiva de dicha casilla ocupando finalmente un cargo distinto por cuestión de corrimiento, situación que está legalmente permitida.

De igual forma, en dicha casilla se impugnó el cargo de segundo secretario, siendo infundado el planteamiento porque la persona que desempeñó ese cargo se encuentra inscrita en la lista nominal de sección electoral correspondiente, situación prevista en la ley electoral para cubrir las ausencias que se presenten el día de la jornada electoral.

No pasa inadvertido que, por lo que se refiere a las casillas **1098 contigua 2** y **1413 contigua 2**, el nombre de la persona que desempeñó el cargo materia de la controversia aparece incompleto en el acta respectiva; no obstante, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que esa situación se trata de un error atribuible al funcionario de la mesa directiva a quien corresponde el llenado de la documentación electoral; aunado a que es usual que personas con más de un nombre utilicen sólo uno en su vida cotidiana. En este sentido, las omisiones parciales en el levantamiento de la documentación electoral correspondientes a las mesas directivas de casilla sólo evidencian eso, el asentamiento de información deficiente o incompleta, pero de esta circunstancia no se deriva que las personas que actuaron no sean quienes debieron hacerlo, como lo ha sostenido en criterio reiterado por las salas de este tribunal.

Personas en el correspondiente Listado Nominal de Electores

Casilla	Impugnación	Integración del Encarte	Integración de la casilla	Observaciones
901-C2	Segundo secretario	Segundo secretario: Jose Guadalupe Iván Paz Moreno	Segundo secretario: María del Socorro Reyes de la Fuente	La persona está inscrita en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la casilla 901 Contigua 2, página 06 de 21, registro 186.
976-C1	Primer secretario	Primer secretario: David Antonio Ibarra Preciado	Primer secretario: Juan Carlos Miranda Román	La persona que fungió como primer secretario está inscrita en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la casilla 976 Contigua 2, página 9 de 22, registro 283



Casilla	Impugnación	Integración del Encarte	Integración de la casilla	Observaciones
976-C2	Primer secretario	Primer secretario: Juan Pablo Zamora Chávez	Primer secretario: Sandra Georgina Álvarez Cabrera	La persona que fungió como primer secretario está inscrita en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la casilla 976 Básica 1, página 4 de 22, registro 98.
	Segundo secretario	Segundo secretario: Elena María Sotolongo Lamar	Segundo secretario: Amparo Muñoz Ledo Izaguirre	La persona que participó como segundo secretario está inscrita en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la casilla 976 Contigua 2, página 12 de 22, registro 367.
976-C3	Segundo secretario	Segundo secretario: Pedro Porfirio Jarquín Ruiz	Segundo secretario: María del Carmen Peñuelas Muñoz	La persona que participó como segundo secretario está inscrita en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la casilla 976 Contigua 2, página 18 de 22, registro 551.
1001-B1	Primer secretario	Primer secretario: Jazmín García Rito	Primer secretario: Iliana López Ceseña	La persona que fungió como primer secretario está inscrita en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la casilla 1001 Contigua 1, página 9 de 19, registro 259.
1083-C1	Segundo secretario	Segundo secretario: Eloy Ochoa Guadarrama	Segundo secretario: Leticia Llaguno Rodríguez	La persona que participó como segundo secretario está inscrita en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la casilla 1083 Contigua 1, página 14 de 22, registro 425. Si bien el orden de los apellidos aparece invertido en el acta, es atribuible a error del secretario.
1085-B1	Segundo secretario	Segundo secretario: Casilda García Avalos	Segundo secretario: Juan José Cabuto Vidrio	La persona que participó como segundo secretario está inscrita en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 1085 Básica 1, página 05 de 20, registro número 129.
1103-C1	Primer secretario	Primer secretario: Armando Hernández Murillo	Primer secretario: Sergio Ramírez González	La persona que fungió como primer secretario está inscrita en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la casilla 1103 Contigua 4, página 11 de 22, registro 334.
1103-C3	Segundo secretario	Segundo secretario: Arturo Morales López	Segundo secretario: César Mejía Vargas	La persona que participó como segundo secretario está inscrita en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la casilla 1103 Contigua 3, página 12 de 22, registro 369.
1125-C1	Segundo secretario	Segundo secretario: Akari Suyay	Segundo secretario: Teresita Barrera Alcantar	La persona que participó como segundo secretario está inscrita en la Lista Nominal de

Casilla	Impugnación	Integración del Encarte	Integración de la casilla	Observaciones
		Villanueva Gutiérrez		Electores correspondiente a la casilla 1125 Básica 1, página 09 de 24, registro 268.
1128-B1	Primer secretario	Primer secretario: Saul Domínguez Huerta	Primer secretario: Gloria Monroy Fuertes	La persona que fungió como primer secretario está inscrita en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la casilla 1128 Contigua 2, página 10 de 24, registro 320.
1128-C1	Primer secretario	Primer secretario: Samir Omar Ibarra Galván	Primer secretario: J. Jesús Eugenio Francisco	La persona que fungió como primer secretario está inscrita en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la casilla 1128 Contigua 1, página 1 de 24, registro 20.
1136-B1	Segundo secretario	Segundo secretario: Julio César Montiel Hernandez	Segundo secretario: Viridiana Valdés Macías	La persona que participó como segundo secretario está inscrita en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la casilla 1136 Básica 1, página 22 de 24, registro 676.
1147-B1	Primer secretario	Primer secretario: José Damian Gómez Archila	Primer secretario: Manuel Audelo Martínez	La persona que fungió como primer secretario está inscrita en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la casilla 1147 Básica 1, página 5 de 24, registro 146.
1147-C2	Primer secretario Segundo secretario	Primer secretario: Jesús Acosta Pérez Segundo secretario: Yazmin Patricia Elguezabal Ramírez	Primer secretario: Elvia Ugalde Barrios Segundo secretario: Juan Carlos Osuna Espinoza	La persona que fungió como primer secretario está inscrita en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 1147 Contigua 2, página 18 de 24, registro número 555. La persona que participó como segundo secretario está inscrita en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la casilla 1147 Contigua 2, página 01 de 24, registro 1.
1149-E1	Primer secretario Segundo secretario	Primer secretario: Celia Patricia Navarro Venegas Segundo secretario: Martha Elvia García Alcalá	Primer secretario: Gabriela Hernández Merino Segundo secretario: Alan Llioses Franco Gallardo	La persona que fungió como primer secretario está inscrita en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la casilla 1149 Extraordinaria 1, página 19 de 24, registro 593. La persona que participó como segundo secretario está inscrita en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la casilla 1149 Extraordinaria 1, página 13 de 24, registro 410.
1164-B1	Segundo secretario	Segundo secretario: Angelica Estrella Hernandez	Segundo secretario: Iliana Dolores Segura Molinero	La persona que participó como segundo secretario está inscrita en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la



Casilla	Impugnación	Integración del Encarte	Integración de la casilla	Observaciones
				casilla 1164 Contigua 3, página 12 de 23, registro 367.
1321-C1	Primer secretario Segundo secretario	Primer secretario: Mónica Pacheco Arias Segundo secretario: Catalina Chamu Molina	Primer secretario: Ricardo Medina Téllez Segundo secretario: Maribel Cruz Ramos	La persona que fungió como primer secretario está inscrita en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la casilla 1321 Contigua 3, página 20 de 23, registro 633. La persona que participó como segundo secretario está inscrita en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la casilla 1321 Contigua 1, página 11 de 23, registro 327.
1321-C3	Segundo secretario	Segundo secretario: Rosa Patricia Ramírez Martínez	Segundo secretario: Mari Azucena López Sánchez	La persona que participó como segundo secretario está inscrita en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la casilla 1321 Contigua 3, página 11 de 23, registro 323.
1321-C4	Primer secretario Segundo secretario	Primer secretario: Irma Zaragoza Arévalo Segundo secretario: Ricarda Chamu Molina	Primer secretario: Cayetana Remedios García Pacheco Segundo secretario: Silvia Matías Solano	La persona que fungió como primer secretario está inscrita en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la casilla 1321 Contigua 2, página 7 de 23, registro 203. La persona que participó como segundo secretario está inscrita en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la casilla 1321 Contigua 3, página 19 de 23, registro 584.
1321-C5	Segundo secretario	Segundo secretario: Cristian Jesús Elizalde Hernández	Segundo secretario: Ruth Marlene Ramírez Mendoza	La persona que participó como segundo secretario está inscrita en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la casilla 1321 Contigua 5, página 04 de 23, registro 113.
1325-C1	Segundo secretario	Segundo secretario: Karla Paola Torres Hernández	Segundo secretario: Iván Alonso Saucedo Aguilar	La persona que participó como segundo secretario está inscrita en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la casilla 1325 Contigua 1, página 11 de 17, registro 346.
2126-C1	Segundo secretario	Segundo secretario: Ana Karen Elizalde García	Segundo secretario: Juan Manuel Carmona Hernández	La persona que participó como segundo secretario está inscrita en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la casilla 2126 Básica, página 13 de 23, registro 410.
2126-C2	Segundo secretario	Segundo secretario: Salvador Anguiano Ibarra	Segundo secretario: Lizbeth Vázquez Sención	La persona que participó como segundo secretario está inscrita en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la casilla 2126 Contigua 3, página 19 de 23, registro 581.

Casilla	Impugnación	Integración del Encarte	Integración de la casilla	Observaciones
2126-C3	Primer secretario Segundo secretario	Primer secretario: María del Rocío Chávez Cabello Segundo secretario: Melanie Castro Ramírez	Primer secretario: Rosaura Rodríguez Páez Segundo secretario: Genessis Yanel Vega Martínez	La persona que fungió como primer secretario está inscrita en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la casilla 2126 Contigua 3, página 07 de 23, registro 215. La persona que participó como segundo secretario está inscrita en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la casilla 2126 Contigua 3, página 19 de 23, registro 592.
2129-C3	Primer secretario	Primer secretario: Eduard Rivera Sotela	Primer secretario: Carlos Ramón López Velázquez	La persona que fungió como primer secretario está inscrita en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la casilla 2129 Contigua 2, página 02 de 22, registro 35.

De igual manera, resultan **infundadas** las alegaciones de nulidad respecto de las casillas señaladas en el cuadro anterior ya que, contrario a lo apuntado por el partido actor, las personas cuestionadas que integraron las casillas impugnadas **correspondieron a sustituciones con ciudadanas y ciudadanos de la misma sección electoral** en la que se participó como funcionario/a de la mesa directiva de casilla, tomados de la fila, lo cual está permitido con base en la legislación aplicable.

En este sentido, de la documentación electoral suscrita por las y los funcionarios de las mesas de casillas y la información contenida en el encarte respectivo, esta Sala Superior advierte que la participación de las personas cuestionadas como funcionarias de diversas casillas, todas ellas son habitantes de la sección electoral correspondiente, ya que se encuentran en las respectivas Listas Nominales de Electores y que ante la ausencia de algún otro funcionario ocuparon el cargo señalado, por lo cual, se aplicó el procedimiento respectivo para ocupar las vacantes, hipótesis permitidas por la Ley Electoral para cubrir ausencias.

No pasa inadvertido que, por lo que se refiere a la casilla **1083 contigua**, el orden de los apellidos de la persona que desempeñó el cargo materia de la controversia aparece invertido en el acta respectiva, es criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que esa situación puede deberse a un error atribuible al funcionario de la mesa directiva, a quien corresponde el llenado



de la documentación electoral, por lo que no se demuestra fehacientemente que se trate de otra persona.

Indebida integración de la casilla

Respecto de la casilla **1070 Contigua 2** se tiene por demostrado que el ciudadano que fungió como **segundo secretario** —cargo impugnado por el partido actor—, no fue insaculado por la autoridad electoral nacional, además de que no se encontró en el listado nominal correspondiente a dicha sección, lo cual resulta suficiente para acreditar la causal y declarar la nulidad de la votación recibida en esa casilla.

Casilla	Impugnación	Integración del Encarte	Integración de la casilla	Observaciones
1070-C2	Segundo secretario /funcionario de la fila	Presidenta: Angelica Cuevas Quintero Primer secretario: Jean Carlos Ibarra Rejón Segundo secretario: Javier Cuevas Quintero Primer escrutador: Juan Carlos Ibarra Montes Segundo escrutador: Maribel Rosales León Tercer escrutador: Deisy Pérez Marín Primer suplente: Norberto Ubaldo Ortíz Segundo suplente: Félix Rita Gutiérrez de la Cruz Tercera suplente: Esmeralda Santillan Sánchez	Segundo secretario: Ángel Emmanuel García Mares	El ciudadano que fungió como segundo secretario no fue designado funcionario de casilla y tampoco se encuentra inscrito en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 1070.

Del análisis comparativo del cuadro anterior, se aprecia que el ciudadano que participó como **segundo secretario**, no se encuentra contemplado en el encarte respectivo ni se encuentra inscrito en la lista nominal de la casilla o sección correspondiente.

En efecto, la causal de nulidad que se estudia, sanciona aquellas conductas irregulares ocurridas el día de la jornada electoral, consistentes en que, la votación sea recibida por personas distintas a las autorizadas por la ley, esto es, que hayan intervenido funcionarios que no fueron autorizados por el Consejo Distrital, por no encontrarse en la lista de ubicación e integración de casillas, no figurar en el acuerdo de sustitución emitido por la autoridad administrativa electoral en caso de existir, o por no ajustarse al procedimiento de sustitución que prevé la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que las sustituciones se realizarán, en principio, con los suplentes y posteriormente, con los electores que se encuentren en la casilla en espera de votar, que deberán estar incluidos en la lista nominal de electores y no ostentar el carácter de representantes de partido político o coalición.

El documento idóneo para acreditar la sección a la que pertenece alguna persona es la lista nominal de electores, de conformidad con el artículo 147 de la Ley Electoral.

Tal circunstancia afecta el principio de certeza, respecto a la validez de la votación emitida en la casilla de que se trata, en la medida en que, frente a tal defecto, no puede afirmarse que la mesa directiva de casilla, receptora de la votación, haya sido debidamente integrada, ni, que la votación correspondiente fuera recibida por las personas o el órgano facultado por la Ley Electoral.

Ello, porque al no reunirse los requisitos mínimos señalados por la Ley, se contravienen los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, amén del riesgo que esa situación representa para las características que debe revestir la emisión ciudadana del voto, como son el de ser universal, libre y secreto.³⁸

³⁸ Sirve de apoyo a lo anterior la tesis XIX/97 de rubro: *SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL*, así como la tesis de jurisprudencia 13/2002, de rubro: *RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)*.



Ante ello, se debe tener como consecuencia la anulación de la votación recibida en esa casilla y la recomposición del cómputo distrital, una vez deducidos los votos que cada partido político, coalición o candidato independiente recibió en ella, ya que si bien la legislatura previó la posibilidad de que la casilla funcione con personas distintas a las designadas por la autoridad electoral, ello debe ser cumplido, ya sea con quienes tengan el carácter de suplentes o con aquellos que estén inscritos en el listado nominal de la sección electoral en la que se ubica la casilla, porque una integración que no se apegue a esos parámetros afecta el principio de certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado.

Por tanto, al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, resulta **fundado** el agravio planteado por el partido actor, únicamente respecto de esa casilla y, por ende, procede declarar la **nulidad** de la votación recibida en la **casilla 1070 Contigua 2**.

En atención a lo razonado, deben **modificarse** los resultados consignados en el acta de **cómputo distrital** de la elección para la Presidencia de la República, realizado por el 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Baja California.

Efecto. Recomposición del cómputo distrital. Al haberse decretado la nulidad de la votación recibida en la casilla **1070 Contigua 2** y dado que el juicio que se resuelve es el único medio de impugnación presentado ante esta Sala Superior contra los resultados del cómputo distrital para la elección de la Presidencia de la República, realizado por el 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Baja California, con cabecera en Tijuana, lo procedente es modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital.

En este orden de ideas, se deben precisar los datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla cuestionada, que son los siguientes:

Casilla cuya votación se anula: Logotipo	Partidos políticos y candidaturas independientes	Votos anulados	Letra
--	--	----------------	-------

Casilla cuya votación se anula: Logotipo	Partidos políticos y candidaturas independientes	Votos anulados	Letra
	PAN	27	Veintisiete
	PRI	12	Doce
	PRD	4	Cuatro
	PVEM	10	Diez
	PT	21	Veintiuno
	MC	28	Veintiocho
	MORENA	165	Ciento sesenta y cinco
	PAN PRI PRD	3	Tres
	PAN PRI	1	Uno
	PAN PRD	0	Cero
	PRI PRD	0	Cero
	PVEM PT MORENA	6	Seis
	PVEM PT	1	Uno



Casilla cuya votación se anula: Logotipo	Partidos políticos y candidaturas independientes	Votos anulados	Letra
	PVEM MORENA	5	Cinco
	PT MORENA	2	Dos
Candidatos no registrados		0	Cero
Votos nulos		8	Ocho
CI 1		0	Cero
TOTAL		293	Doscientos noventa y tres

En este sentido, las diferencias se deben reflejar en los resultados del cómputo distrital, conforme a lo siguiente:

Logotipo	Partidos políticos y candidaturas independientes	Votación conforme al cómputo distrital anterior	Votación anulada	Votación definitiva
	PAN	39,292	27	39,265
	PRI	10,924	12	10,912
	PRD	1,759	4	1,755
	PVEM	7,990	10	7,980
	PT	9,855	21	9,834

Logotipo	Partidos políticos y candidatos independientes	Votación conforme al cómputo distrital anterior	Votación anulada	Votación definitiva
	MC	21,072	28	21,044
	MORENA	91,557	165	91,392
	PAN PRI PRD	3,291	3	3,288
	PAN PRI	646	1	645
	PAN PRD	132	0	132
	PRI PRD	65	0	65
	PVEM PT MORENA	7,406	6	7,400
	PVEM PT	670	1	669
	PVEM MORENA	1,809	5	1,804
	PT MORENA	2,068	2	2,066
Candidatos no registrados		468	0	468
Votos nulos		3,530	8	3,522
CI 1		0	0	0



Logotipo	Partidos políticos y candidatos independientes	Votación conforme al cómputo distrital anterior	Votación anulada	Votación definitiva
TOTAL		202,534	293	202,241

En tanto, la votación obtenida queda en los términos siguientes:

Partidos y coaliciones Partidos políticos y candidatos independientes		Cómputo distrital definitivo después de anulación
	PAN	39,265
	PRI	10,912
	PRD	1,755
	PVEM	7,980
	PT	9,834
	MC	21,044
	MORENA	91,392
	PAN PRI PRD	3,288
	PAN PRI	645
	PAN PRD	132

Partidos y coaliciones Partidos políticos y candidatos independientes		Cómputo distrital definitivo después de anulación	
	PRI PRD	65	
	PVEM PT MORENA	7,400	
	PVEM PT	669	
	PVEM MORENA	1,804	
	PT MORENA	2,066	
Candidaturas no registradas		468	
Votos nulos		3,522	
Total		202,241	

Por lo anterior, la distribución final de votos a partidos políticos y coaliciones queda de la siguiente manera:

Logotipo	Partidos políticos y candidatos independientes	Votación definitiva	Letra
	PAN	39,265	Treinta y nueve mil doscientos sesenta y cinco
	PRI	10,912	Diez mil novecientos doce
	PRD	1,755	Mil setecientos cincuenta y cinco



Logotipo	Partidos políticos y candidatos independientes	Votación definitiva	Letra
	PVEM	7,980	Siete mil novecientos ochenta
	PAN	9,834	Nueve mil ochocientos treinta y cuatro
	MC	21,044	Veintiun mil cuarenta y cuatro
	MORENA	91,392	Noventa y un mil trescientos noventa y dos
	PAN PRI PRD	3,288	Tres mil doscientos ochenta y ocho
	PAN PRI	645	Seiscientos cuarenta y cinco
	PAN PRD	132	Ciento treinta y dos
	PRI PRD	65	Sesenta y cinco
	PVEM PT MORENA	7,400	Siete mil cuatrocientos
	PVEM PT	669	Seiscientos sesenta y nueve
	PVEM MORENA	1804	Mil ochocientos cuatro
	PT MORENA	2,066	Dos mil sesenta y seis
Candidaturas no registradas		468	Cuatrocientos sesenta y ocho

Logotipo	Partidos políticos y candidatos independientes	Votación definitiva	Letra
	Votos nulos	3,522	Tres mil quinientos veintidós
	Total	202,241	Doscientos dos mil doscientos cuarenta y uno

En este orden de ideas, la votación final de votos por partidos políticos es la siguiente:

Emblema	Partidos políticos y candidatos independientes	Votos	Letra
	PAN	40,750	Cuarenta mil setecientos cincuenta
	PRI	12,363	Doce mil trescientos sesenta y tres
	PRD	2,949	Dos mil novecientos cuarenta y nueve
	PVEM	11,682	Once mil seiscientos ochenta y dos
	PT	13,669	Trece mil seiscientos sesenta y nueve
	MC	21,044	Veintiún mil cuarenta y cuatro
	MORENA	95,794	Noventa y cinco mil setecientos noventa y cuatro
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	468	cuatrocientos sesenta y ocho
	VOTOS NULOS	3,522	Tres mil quinientos veintidós
	CI 1	0	cero



TOTAL	202,241	Doscientos dos mil doscientos cuarenta y uno
-------	---------	--

En consecuencia, la votación final obtenida por las candidaturas queda de esta forma:

Logotipo	Partidos políticos y candidatos independientes	Votación definitiva	Letra
	PAN PRI PRD	56,062	Cincuenta y seis mil sesenta y dos
	PVEM PT MORENA	121,145	Ciento veintiún mil ciento cuarenta y cinco
	MOVIMIENTO CIUDADANO	21,044	Veintiún mil cuarenta y cuatro
Candidaturas no registradas		468	Cuatrocientos sesenta y ocho
Votos nulos		3,522	Tres mil quinientos veintidós
Total		202,241	Doscientos dos mil doscientos cuarenta y un

Conclusión

Con base en lo expuesto, si bien voté con el resto de las consideraciones de la sentencia, no comparto el análisis y conclusiones derivado de la calificativa de inoperancia de los agravios con relación a la causal de nulidad prevista en el inciso e) de la Ley de Medios, porque se pretende que los planteamientos de invalidez de votación cumplan con una forma específica de identificar casillas, exigencia que, además de carecer de respaldo legal, constituye un criterio regresivo respecto de aquellos empleados con anterioridad, que apelaban a cualquier forma de identificación de la causa de pedir para proceder al estudio de mérito.

Por estas razones, es que emito el presente **voto parcial en contra**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN CON RESPECTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD 141/2024, RELACIONADO CON LA IMPUGNACIÓN DE LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN AL CARGO DE TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, EN EL DISTRITO ELECTORAL 05, DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL CON SEDE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA³⁹

Emito este voto particular, porque comparto el estudio realizado respecto de las causales de nulidad de votación en casilla, excepto el relacionado con la debida integración de las mesas directivas de casilla, debido a que disiento del criterio aprobado por mayoría de votos, en cuanto a que la parte demandante debe proporcionar el nombre de las personas que desempeñaron diversos cargos en las mesas directivas de casilla durante la joranda electoral que cuestiona en su demanda de juicio de inconformidad. La causa de mi disenso deriva de que, si bien el demandante no proporcionó los nombres de las personas que desempeñaron los cargos en las mesas directivas de casilla, sí proporcionó los datos esenciales que permiten a la Sala Superior realizar el estudio de lo planteado.

La consecuencia de adoptar esa decisión, por mayoría de votos, implicó la confirmación del cómputo distrital, sin que se analizara la debida integración de las mesas directivas de las casillas impugnadas, lo cual es relevante porque la anulación de una sola casilla llevaría a la modificación del cómputo distrital.

Contexto del caso

El partido demandante impugnó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección al cargo de titular de la Presidencia de la República en el distrito electoral señalado en el rubro, por la nulidad de la votación recibida en cuarenta y tres casillas (cuarenta y dos de estas por la

³⁹ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración del presente voto particular: Sergio Iván Redondo Toca y Fidel Neftalí García Carrasco.

causal de nulidad prevista en el artículo 75, numeral 1, inciso e), de la Ley de Medios, consistente en que personas u órganos distintos a los facultados por la normativa legal aplicable recibieron la votación y una, por la causal prevista en el inciso d) del artículo citado, consistente en recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

Este voto se circunscribe únicamente a mi disenso sobre el tema relacionado con la primera de las causales mencionadas, es decir, la relativa a que personas u órganos distintos a los facultados por la normativa legal aplicable recibieron la votación.

En relación con las casillas respectivas vinculadas a este tema, el demandante alegó, que se actualizó la causal de nulidad de votación en casilla, porque las mesas directivas de casilla se integraron por personas u órganos distintos a los facultados por la normativa legal aplicable, ya que, si bien fueron tomadas de la fila de electores el día de la jornada electoral, **no se encontraban inscritas en las listas nominales** de electores de la casilla o de alguna otra casilla de la misma sección electoral respectiva.

Para sustentar su planteamiento respecto de esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, el demandante proporcionó una tabla que contiene la siguiente información:

- La entidad federativa
- El número y la sede del distrito electoral
- El número y tipo de casilla
- El cargo de la mesa directiva de casilla cuestionado por el actor.

Decisión por mayoría de votos

En relación con esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, en la decisión aprobada por mayoría se consideró que los agravios son inoperantes, debido a que el demandante **no proporcionó el nombre** de las personas que, en su criterio, integraron indebidamente las mesas directivas de las casillas cuya votación impugnó, lo cual era indispensable para estar en aptitud de analizar y definir si la integración de la mesa directiva de casilla estuvo conformada de acuerdo a lo previsto en la normativa aplicable.



A partir de ello, en la decisión aprobada por mayoría, se omite el estudio de la causal de nulidad de votación recibida en las casillas impugnadas por esa razón concreta, lo cual tiene como consecuencia la confirmación del cómputo distrital.

Razones que sustentan mi voto

Considero que los agravios planteados por el demandante, respecto de la causal de nulidad de votación recibida en casilla en análisis, **no son inoperantes**, porque en la demanda se proporcionan los elementos suficientes para el estudio de la causal relativa a la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la normativa legal aplicable, puesto que, como mencioné, el demandante proporcionó una tabla que contiene la entidad federativa, el número y la sede del distrito electoral, el número y tipo de casilla, así como el cargo de la mesa directiva de casilla cuestionado por el actor.

Estimo que los elementos aportados por el demandante son suficientes para realizar el estudio de la causal de nulidad que planteó.

Esto es relevante porque, si los planteamientos fueran fundados y se llegara a anular una sola casilla, sería necesario modificar el cómputo distrital.

La decisión adoptada por mayoría de votos, en cambio, lleva a confirmar el cómputo distrital, sin revisar si se actualiza una posible causa de nulidad de votación recibida en casilla, por estimar que no se proporcionaron datos suficientes.

Estimo que, con los datos aportados por el demandante, sí es posible analizar sus planteamientos sobre la nulidad de la votación recibida en las casillas que impugna, por las siguientes razones.

Planteamiento del caso en la demanda del JIN respecto de la causa de nulidad de casilla relativa a que personas u órganos distintos a los facultados por la normativa legal aplicable recibieron la votación

El PRD demandó la nulidad de votación recibida en cuarenta y dos casillas, porque afirmó que en ellas se actualizó la causal de nulidad prevista en el artículo 75, numeral 1, inciso e), de la Ley de Medios, consistente en que personas u órganos distintos a los facultados por la normativa legal

aplicable recibieron la votación. El PRD alega que se dio validez a la votación recibida por personas que tienen su domicilio en un lugar distinto al que corresponde a las secciones electorales de las respectivas mesas directivas de casilla instaladas por la autoridad electoral.

Marco jurídico aplicable

Las mesas directivas de casilla son los órganos electorales integrados por personas –previamente capacitadas, insaculadas y designadas por la autoridad electoral–, facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los 300 distritos electorales y las demarcaciones electorales de las entidades de la República.⁴⁰

Las mesas directivas de casilla, como autoridad electoral, tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo de los votos. En cada casilla se instalará una mesa directiva.⁴¹

Tomando en cuenta que los ciudadanos originalmente designados para integrar las mesas directivas de casilla no siempre se presentan a desempeñar tales labores, la ley prevé un procedimiento de sustitución de las personas insaculadas previamente por la autoridad electoral, con la finalidad de garantizar que las mesas directivas de casilla se integren aun ante la ausencia de las personas designadas previamente por la autoridad electoral. En este sentido, la LEGIPE prevé los siguientes escenarios:

- a.** La actuación del funcionariado suplente.
- b.** El corrimiento de funciones entre las personas integrantes de la mesa directiva de casilla previamente insaculadas por la autoridad electoral.
- c.** La integración de la mesa directiva de casilla por personas que, sin haber sido designadas por la autoridad

⁴⁰ Artículo 81, párrafo 1, de la LEGIPE.

⁴¹ Párrafos 2 y 3, del artículo 81, de la LEGIPE.



electoral, se encuentren formadas para emitir su voto, cuenten con credencial para votar con fotografía, pertenezcan a la sección electoral y estén inscritas en la lista nominal de electores respectiva.⁴²

Los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por ciudadanos que no se dedican profesionalmente a esas labores, por tanto, es posible que se cometan errores no sustanciales que evidentemente no justificarían dejar sin efectos los votos ahí recibidos. Por ello, se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, esto es, de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados.

Si bien la LEGIPE prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, la Sala Superior ha sostenido que **no procede la nulidad de la votación** en los casos siguientes:

- a) Cuando se omite asentar en el Acta de la Jornada Electoral la causa que motivó la sustitución de funcionarios de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa directiva de casilla, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada.⁴³
- b) Cuando los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas.⁴⁴
- c) Cuando las ausencias de los funcionarios propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de

⁴² Véase el artículo 274, de la LEGIPE.

⁴³ Sentencias de los Juicios de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

⁴⁴ Véase la sentencia de la Sala Superior en el Juicio de Inconformidad SUP-JIN-181/2012.

prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida, de cualquier manera, por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el Consejo Distrital.

- d) Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de electores de la sección correspondiente a esa casilla.⁴⁵
- e) Cuando faltan las firmas de funcionarios en algunas de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza.

La inobservancia de alguna regla procedimental contemplada para la sustitución de las personas designadas o la falta de asentamiento en el acta circunstanciada o en la hoja de incidentes de las circunstancias que motivaron la sustitución, no constituyen, por sí mismas, causas invalidantes de la votación, en tanto no pongan en entredicho un bien o valor trascendente para la validez en la emisión del sufragio, pues debe privilegiarse la recepción de la votación válidamente emitida.

Para verificar qué personas actuaron como integrantes de la mesa receptora, es necesario examinar los rubros en los que se asientan los cargos, los nombres y firmas de los funcionarios que aparecen en las Actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo, de los datos que se obtienen de las hojas de incidentes, de la Constancia de Clausura, o bien de los demás documentos que forman parte del paquete electoral de cada casilla.

⁴⁵ Sentencias recaídas a los Juicios de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-198/2012, SUP-JRC-260/2012 y al SUP-JRC-JIN-293/2012.



La Sala Superior ha considerado que basta con que se encuentre firmado cualquiera de esos apartados para concluir que sí estuvieron presentes los funcionarios actuantes.⁴⁶

Lo anterior es así, pues tales documentos deben considerarse como un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, por lo que la ausencia de firma en alguno de los referidos rubros se podría deber a una simple omisión del funcionario que, por sí sola, no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta o en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y la firma de dicha persona.

Incluso, tratándose del acta de escrutinio y cómputo se ha señalado que la ausencia de las firmas de todos los funcionarios que integran la casilla no priva de eficacia la votación, siempre y cuando existan otros documentos que se encuentren rubricados, pues –a través de ellos– se evita la presunción humana (de ausencia) que pudiera derivarse con motivo de la falta de firmas, como se señala a continuación:⁴⁷

- Cuando los nombres de los funcionarios se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o se escriben con diferente ortografía o falta alguno de los nombres o de los apellidos; esto supone un error de quien se desempeña como secretario o secretaria, quien es la persona encargada de llenar las actas, además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos.⁴⁸

⁴⁶ Jurisprudencia 17/2002, “ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA”.

⁴⁷ Tesis XLIII/98 “INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE REPRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO).”

⁴⁸ Ejecutorias de los Juicios SUP-JIN-39/2012 y acumulado SUP-JIN-43/2012, SUP-JRC-456/2007 y SUP-JRC-457/2007.

- Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación. Bajo este criterio, se estima que en una mesa directiva integrada por cuatro ciudadanos (un presidente, un secretario y dos escrutadores) o por seis (un presidente, dos secretarios y tres escrutadores), la ausencia de uno de ellos o de todos los escrutadores⁴⁹ no genera la nulidad de la votación recibida.

Ahora bien, el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios señala que la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite que fue recibida por personas u órganos distintos a los facultados por la LEGIPE.

En atención a esta casual, la Sala superior ha señalado que debe anularse la votación recibida en casilla, cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

- Cuando se acredite que una persona actuó como funcionario de la mesa receptora **sin pertenecer a la sección electoral** de la casilla respectiva.⁵⁰
- Cuando el número de integrantes ausentes de la mesa directiva haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las

⁴⁹ Jurisprudencia 44/2016, “MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES”

⁵⁰ Jurisprudencia 13/2002. “RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONA U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).” Véase el artículo 83, párrafo 1, inciso a) de la LEGIPE.



funciones del resto de los funcionarios, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.

- Cuando se habilita a representantes de partidos o candidaturas independientes para suplir a un funcionario designado.⁵¹

La Sala Superior, en principio, sostuvo que para que los órganos jurisdiccionales estuvieran en condiciones de estudiar la referida causal de nulidad era necesario que en la demanda se precisaran los siguientes requisitos: **i)** identificación de la casilla impugnada; **ii)** indicación del cargo del funcionario que se cuestiona y **iii)** mención del nombre completo de la persona que se alega indebidamente recibió la votación o algunos elementos que permitan su identificación.⁵²

El criterio en cuestión buscó evitar que a través de argumentos genéricos y sin sustento se permitiera que los promoventes trasladaran a los órganos jurisdiccionales la carga relativa a demostrar la actualización de una irregularidad en la integración de casillas.

De otra forma, se podría propiciar, por ejemplo, que los promoventes simplemente afirmaran que todas las casillas de una elección se integraron por presidencias, secretarías y escrutadores que no pertenecían a la sección electoral y el Tribunal respectivo tuviera la carga de: a) revisar las Actas de Escrutinio y Cómputo y de la Jornada Electoral para identificar los nombres de las personas que fungieron con esos cargos; b) corroborar si, una vez indagados los nombres de las personas cuyos cargos se pusieron en duda por la parte demandante, esas personas aparecen en los encartes

⁵¹ El artículo 274, párrafo 3, de la LEGIPE señala lo siguiente: “Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1, de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los candidatos independientes.”

⁵² Jurisprudencia 26/016, “NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.”

de la sección respectiva y, en su caso, c) verificar si se encuentran en el listado nominal correspondiente a la sección electoral a la que pertenece la casilla impugnada.

En ese sentido, bastaría una afirmación genérica en las demandas para que en todos los casos la autoridad jurisdiccional estuviera obligada a realizar una verificación oficiosa de la debida conformación de todas las casillas de cada elección.

Sin embargo, en el precedente del Recurso de Reconsideración SUP-REC-893/2018, con el fin de privilegiar un análisis racional de los elementos que en cada caso hagan valer los demandantes, para estimar actualizada la causal de nulidad relativa a que personas no facultadas recibieron la votación en una casilla, la Sala Superior consideró procedente interrumpir dicha jurisprudencia y adoptar el criterio de que es suficiente que el interesado aporte 1) los datos de identificación de cada casilla, así como 2) el nombre completo de las personas que considera que recibieron la votación sin tener facultades para ello.

Se precisó que, con esto no se incentivaba una conducta como la que la referida jurisprudencia pretendió inhibir, pues el criterio adoptado no permite que se analice una causa de nulidad a partir de argumentos genéricos, sino únicamente cuando se proporcionen elementos mínimos razonables que permitan identificar con certeza la persona que presuntamente actuó de manera ilegal, como es: 1) la casilla y 2) el nombre completo de la persona cuya actuación se cuestiona.

Además, consideró que era suficiente con verificar las Actas de Escrutinio y Cómputo y las de la Jornada Electoral, para advertir si la persona que mencionó el actor fungió o no como funcionario de casilla y, en su caso, posteriormente verificar en el encarte y en el listado nominal correspondiente si esa persona estaba designada para ese efecto o pertenecía a la sección respectiva.



Acorde con el criterio señalado, considero que, para garantizar un acceso pleno a la justicia electoral⁵³ que privilegie la solución del conflicto sobre formalismos procedimentales,⁵⁴ es plausible sostener, que para el estudio de los agravios que se planteen respecto de la nulidad de la votación recibida en casilla, cuando personas no autorizadas por la ley integren las mesas directivas de casilla, **es suficiente** con que el demandante **señale** datos que permitan el análisis de la irregularidad planteada, tales como, la identificación de las casillas impugnadas y **el cargo del funcionario que se afirme que indebidamente integró la mesa directiva o, en su caso, el nombre completo de las personas que presuntamente recibieron la votación indebidamente.**

El criterio adoptado en este voto coincide con el establecido en el Recurso SUP-REC-893/2018, en el sentido de que en ambos casos se busca privilegiar la solución de las impugnaciones de los resultados de elecciones oficiales, cuando se haga valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla relacionada con su indebida integración⁵⁵, lo cual se cumpliría, se insiste, si el promovente aporta, además de la identificación de la casilla impugnada, el cargo específico de la mesa directiva de casilla que se estima

⁵³ Derecho previsto en los artículos 17, de la Constitución general, 8 y 25 de la Declaración Americana sobre Derechos Humanos. Véase la Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO.” Décima Época, Registro: 2007064, Primera Sala, Tesis Aislada, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 9, agosto de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.), página: 536

⁵⁴ La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que todas las autoridades jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de los conflictos sometidos a su potestad, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión, con lo que se evitan reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia. Al respecto, véase la Jurisprudencia 16/2021. **Registro digital:** 2023741. **Undécima Época. Fuente:** *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 7, noviembre de 2021, Tomo II, página 1754, de rubro “DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017).”

⁵⁵ Prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios.

se vio afectado por haber sido ejercido por una persona no autorizada por la ley.

Es pertinente aclarar que, si bien es cierto que en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-893/2018, la Sala Superior consideró que el promovente tiene el deber de proporcionar **el nombre completo de las personas que recibieron la votación sin tener facultades para ello**, esta circunstancia **no es limitante** en aquellos casos en que se identifique el cargo que ocupó la persona en la mesa directiva durante la jornada electoral, ya que ese dato, junto con la identificación de la casilla impugnada, sería suficiente para que el órgano jurisdiccional proceda al estudio de la causal e identifique si la casilla se integró por personas no autorizadas por la ley.

Por ello, se estima que, en los casos en los que el promovente no proporcione el nombre completo de las personas que indebidamente integraron la casilla, pero sí identifique el cargo de la mesa directiva de casilla que pone en duda, se está en presencia de un elemento mínimo suficiente, junto con la identificación de la casilla, para el estudio de la causal de nulidad de votación recibida en casilla del artículo 75, inciso e), de la Ley de Medios.

En estos términos, una vez precisado el cargo del funcionariado de las mesas directivas de casilla y las casillas controvertidas, elementos considerados como mínimos para el estudio de la causal de nulidad del artículo 75, inciso e), de la Ley de Medios, se podrá corroborar en las Actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo, en el encarte y en el listado nominal de electores, si la persona señalada estaba designada para integrar la casilla o si pertenece a esa sección electoral.

Caso concreto

En este juicio, el PRD alega que, en cuarenta y dos casillas de las instaladas en el Distrito Electoral impugnado, las mesas directivas de casilla estuvieron integradas con una o más personas que no están autorizadas por la ley para ese efecto. Con ese fin, el partido proporciona una tabla en la que precisa la siguiente información la entidad federativa, el número y la sede del Distrito



Electoral, el número y tipo de casilla, así como el cargo de la mesa directiva de casilla que cuestiona.

Conforme con lo razonado, estimo que los elementos proporcionados por el demandante sí son suficientes para estudiar los planteamientos de nulidad de votación recibida en casilla, de manera que, al no analizar esos planteamientos por decisión mayoritaria, se confirma el cómputo distrital impugnado, sin evaluar la correcta integración de las mesas directivas de las casillas controvertidas, pasando por alto que, **si se anulara una sola de esas casillas, el cómputo distrital tendría que ser modificado.**

Por las razones expuestas, emito el presente **voto particular parcial.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.